

AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN TERCERA
VALENCIA

Rollo penal: causa del Tribunal del Jurado num. 74/2021
Dimanante del procedimiento ante el Tribunal del Jurado num. 31/2020 de al Oficina del Jurado de la Audiencia Provincial de Valencia.
Trae su causa del Procedimiento ante el Tribunal del Jurado num. 1957/2017 del Juzgado de Instrucción num. 2 de Gandía.

SENTENCIA Nº 362/2021

En la ciudad de Valencia, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

El Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Valencia, presidido por la Magistrada D^a. Lucía Sanz Díaz, y compuesto por los Jurados D.---, D^a. --, D. --, D^a. --, D. --, D^a. --, D.---, D. -- y D. --, ha visto en juicio oral y público la causa seguida con el número 31/2020 de la Oficina del Jurado de la Audiencia Provincial de Valencia, registrada posteriormente como Rollo Penal num. 74/2021 de esta Sección Tercera, procedente del Juzgado de Instrucción num. 2 de Gandía, por el procedimiento previsto en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, por los delitos de homicidio consumado y homicidios en grado de tentativa, contra:

AAA (alias “Tete”), nacido en Gandía el día XX-XX-1996, hijo de -- y --, con DNI NÚM y cuyas demás circunstancias personales obran en autos, en situación de prisión provisional por esta causa, estando privado de libertad desde el día 4-10-2017, representado por el Procurador D. Valerio Máximo Peiró Vercher y defendido por el Letrado D. Juan Carlos Navarro Valencia.

BBB (alias “Moro”), nacido en Gandía el día XX-XX-1987, hijo de -- y --, con DNI NÚM y cuyas demás circunstancias personales obran en autos, en situación de libertad provisional, de la que no ha estado privado por esta causa, representado por la Procuradora D^a. Eva M. Tatay Valero y asistido del Letrado D. José Manuel García Martínez.

CCC (alias “Canijo”), nacido en Gandía el día XX-XX-1983, hijo de -- y --, con DNI NÚM y cuyas demás circunstancias personales obran en autos, en situación de libertad provisional, de la que no ha estado privado por esta causa, representado por la Procuradora D^a. Eva M. Tatay Valero y asistido del Letrado D. José Manuel García Martínez.

DDD (alias “Frasquito”), nacido en Gandía el día XX-XX-1995, hijo de -- y --, con DNI NÚM y cuyas demás circunstancias personales obran en autos, en situación

de libertad provisional, de la que no ha estado privado por esta causa, representado por la Procuradora D^a. Eva M. Tatay Valero y asistido del Letrado D. Juan Carlos Navarro Valencia.

EEE (alias "Chato"), nacido en Alicante en fecha XX-XX-1996, hijo de -- y --, con DNI NÚM y cuyas demás circunstancias personales obran en autos, en situación de libertad provisional, de la que no ha estado privado por esta causa, representado por la Procuradora D^a. Eva M. Tatay Valero y asistido del Letrado D. Juan Carlos Navarro Valencia.

FFF (alias "Porras"), nacido en Gandía el día XX-XX-1996, hijo de -- y --, con DNI NÚM y cuyas demás circunstancias personales obran en autos, en situación de libertad provisional, de la que no ha estado privado por esta causa, representado por la Procuradora D^a. Eva M. Tatay Valero y asistido del Letrado D. Juan Carlos Navarro Valencia.

GGG (alias "Meri"), nacida en Gandía en fecha XX-XX-1989, hija de -- y --, con DNI NUM y cuyas demás circunstancias personales obran en autos, en situación de libertad provisional, de la que no ha estado privado por esta causa, representado por la Procuradora D^a. Eva M. Tatay Valero y asistido del Letrado D. Juan Carlos Navarro Valencia.

HHH, nacida en Alzira el día XX-XX-1980, hija de -- y --, con DNI NÚM y cuyas demás circunstancias personales obran en autos, en situación de libertad provisional, de la que no ha estado privado por esta causa, representado por la Procuradora D^a. Eva M. Tatay Valero y asistido del Letrado D. Juan Carlos Navarro Valencia.

III, nacida en Alicante en fecha XX-XX-1981, hija de -- y --, con DNI NÚM y cuyas demás circunstancias personales obran en autos, en situación de libertad provisional, de la que no ha estado privado por esta causa, representado por la Procuradora D^a. Eva M. Tatay Valero y asistido del Letrado D. Juan Carlos Navarro Valencia.

JJJ, nacido en Gandía el día XX-XX-1997, hijo de -- y --, con DNI NÚM y cuyas demás circunstancias personales obran en autos, en situación de libertad provisional, de la que no ha estado privado por esta causa, representado por la Procuradora D^a. Teresa Villaescusa Soler y defendido por el Letrado D. Antonio M. Orea Pedraza.

KKK, nacido en Alicante en fecha XX-XX-1998, hijo de -- y --, con DNI NÚM y cuyas demás circunstancias personales obran en autos, en situación de libertad provisional, de la que no ha estado privado por esta causa, representado por la Procuradora D. Carlos Moya Valdemoro y dirigido por el Letrado Juan Curiel Erades.

Han sido partes en el Proceso, el **Ministerio Fiscal**, ejerciendo la acción pública y representado por D. Manuel Soriano Pascual. En calidad de acusaciones particulares las siguientes: D^a. **MMM**, representada por el Procurador D. Carlos Moya Valdemoro y dirigida por el Letrado D. Gunther Rudiger Jordá; D^a. **NNN** y D. **ÑÑÑ**, representado por la Procuradora D^a. Angela Montero Cerveró y asistida del

Letrado D. Juan Cortés i Minyana; **D. JJJ**, representado por la Procuradora D^a. Teresa Villaescusa Soler y dirigido por el Letrado D. Antonio M. Orea Pedraza; **D. KKK**, representado por el Procurador D. Carlos Moya Valdemoro y asistido del letrado D. Juan Curiel Erades; y **D. BBB y CCC**, representados por la Procuradora D^a. Eva M. Tatay Valero y dirigidos por el Letrado D. José Manuel García Martínez. Y, por último, los mencionados **acusados**, representados y defendidos, respectivamente, por los profesionales más arriba indicados.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En sesiones que tuvieron lugar los días 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 18 de mayo de 2021, tras la oportuna constitución del Jurado con arreglo a las previsiones legales, se celebró ante este Tribunal juicio oral y público en la causa reseñada en el encabezamiento de la presente resolución, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas y no renunciadas.

SEGUNDO. - **I.- EL MINISTERIO FISCAL**, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos objeto del proceso, tal como estimó que habían quedado probados, como constitutivos de los delitos que seguidamente se indica, acusando como responsables criminalmente de los mismos en concepto de autores, conforme al art. 28 del C. Penal, a quienes a continuación se mencionan, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, para los que solicito las penas que a renglón seguido se citan:

1.- Al **acusado AAA**, de:

- un delito de homicidio, previsto y penado en el art. 138.1 C. Penal, la pena de 14 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena conforme al artículo 55 CP.

- un delito de homicidio en grado de tentativa sobre la persona de JJJ, previsto y penado en el artículo 138.1 en relación con 16 C. Penal, la pena de 7 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56

- un delito de homicidio en grado de tentativa sobre la persona de KKK, previsto y penado en el artículo 138.1 en relación con 16 C. Penal, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56.

2.- Al **acusado BBB**, de:

- un delito de homicidio, previsto y penado en el art. 138.1 C. Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena conforme al artículo 55 CP.

- un delito de homicidio en grado de tentativa sobre la persona de JJJ, previsto y penado en el artículo 138.1 en relación con 16 C. Penal, la pena de 7 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56

- un delito de homicidio en grado de tentativa sobre la persona de KKK, previsto y penado en el artículo 138.1 en relación con 16 C. Penal, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56.

3.- Al acusado **CCC**, de:

- un delito de homicidio, previsto y penado en el art. 138.1 C. Penal, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena conforme al artículo 55 CP.

- un delito de homicidio en grado de tentativa sobre la persona de JJJ, previsto y penado en el artículo 138.1 en relación con 16 C. Penal, la pena de 7 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56

- un delito de homicidio en grado de tentativa sobre la persona de KKK, previsto y penado en el artículo 138.1 en relación con 16 C. Penal, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56.

4.- Al **acusado JJJ**, de:

- un delito de homicidio en grado de tentativa sobre la persona de AAA, previsto y penado en el artículo 138.1 en relación con 16 C. Penal, la pena de 6 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56.

- un delito de homicidio en grado de tentativa sobre la persona de BBB, previsto y penado en el artículo 138.1 en relación con 16 C. Penal, la pena de 5 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56.

- un delito de homicidio en grado de tentativa sobre la persona de CCC, previsto y penado en el artículo 138.1 en relación con 16 C. Penal, la pena de 6 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56.

5.- Al **acusado KKK**, de:

- un delito de homicidio en grado de tentativa sobre la persona de AAA, previsto y penado en el artículo 138.1 en relación con 16 C. Penal, la pena de 6 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56.

- un delito de homicidio en grado de tentativa sobre la persona de BBB, previsto y penado en el artículo 138.1 en relación con 16 C. Penal, la pena de 5 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56.

- un delito de homicidio en grado de tentativa sobre la persona de CCC, previsto y penado en el artículo 138.1 en relación con 16 C. Penal, la pena de 6 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56.

Asimismo, interesó la condena al pago de las costas procesales por partes iguales y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1 del Código Penal, el comiso y destrucción de todos los efectos que constan registrados como pieza de convicción número 67/2017 del Juzgado de Instrucción número 2 de Gandía, así como de las armas que fueron intervenidas.

Y, en el ámbito de la responsabilidad civil, interesó la condena de los

siguientes acusados al pago de las cantidades que se citan a quienes a continuación se mencionan:

A.- Los acusados **AAA**, **BBB** y **CCC**, indemnizarán de forma conjunta y solidaria:

- A **JJJ** con la cantidad de 2.200 euros por los días de curación de sus lesiones, 2.700 euros por las secuelas que las mismas dejaron y 60.000 euros por el fallecimiento de su padre.

- A **KKK**, con la cantidad de 400 euros por los días de curación de sus lesiones y 90.000 euros por el fallecimiento de su padre.

- A **LLL**, con la cantidad de 100.000 euros por el fallecimiento de su padre.

- A **MMM** con la cantidad de 100.000 euros por el fallecimiento de su cónyuge.

- A **NNN** y a **ÑÑÑ** con la cantidad de 50.000 euros a cada uno de ellos por el fallecimiento de su hijo.

- A **OOO**, **PPP**, **QQQ**, **RRR** y **SSS**, con la cantidad de 20.000 euros a cada uno por el fallecimiento de su hermano.

B.- Los acusados **JJJ** y **KKK**, deberán indemnizar de forma conjunta y solidaria:

- A **AAA** con la cantidad de 680 euros por los días de curación de sus lesiones y 2.700 euros por las secuelas que las mismas dejaron.

- A **BBB** con la cantidad de 600 euros por los días de curación de sus lesiones y 2.600 euros por las secuelas que las mismas dejaron.

- A **CCC** con la cantidad de 600 euros por los días de curación de sus lesiones y 2600 euros por las secuelas que las mismas dejaron.

II.- La acusación particular ejercitada por MMM en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos objeto del proceso, tal como estimó que habían quedado probados, como constitutivos de los delitos que seguidamente se indica, acusando como responsables criminalmente de los mismos en concepto de autores, conforme al art. 28 del C. Penal, a quienes a continuación se mencionan, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, para los que solicito las penas que a renglón seguido se citan:

1.- Al **acusado AAA**, de:

- un delito de homicidio, previsto y penado en el art. 138.1 C. Penal, a la pena de 15 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena conforme al artículo 55 CP.

- dos delitos de homicidio en grado de tentativa, previstos y penados en el artículo 138.1 en relación con 16 C. Penal, la pena, por cada delito, de 8 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56.

Asimismo, solicitó la imposición de la pena dispuesta en el art. 57 en relación con el 48 ambos del CP de la prohibición de comunicar y acercarse a MMM, al lugar donde resida, a su lugar de trabajo o lugar donde se encuentre, a una distancia mínima de 500 metros, por el termino de 10 años posteriores al cumplimiento de al pena de prisión.

2.- Al **acusado BBB**, de:

- un delito de homicidio, previsto y penado en el art. 138.1 C. Penal, a la pena

de 12 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena conforme al artículo 55 CP.

- dos delitos de homicidio en grado de tentativa, previstos y penados en el artículo 138.1 en relación con 16 C. Penal, la pena, por cada delito, de 8 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56.

Asimismo, solicitó la imposición de la pena dispuesta en el art. 57 en relación con el 48 ambos del CP de la prohibición de comunicar y acercarse a la víctima MMM, al lugar donde resida, a su lugar de trabajo o lugar donde se encuentre, a una distancia mínima de 500 metros, por el término de 10 años posteriores al cumplimiento de la pena de prisión.

3.- **Al acusado CCC** (alias “Canijo”) de:

- un delito de homicidio, previsto y penado en el art. 138.1 C. Penal, a la pena de 12 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena conforme al artículo 55 CP.

- dos delitos de homicidio en grado de tentativa, previstos y penados en el artículo 138.1 en relación con 16 C. Penal, la pena, por cada delito, de 8 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56.

Asimismo, solicitó la imposición de la pena dispuesta en el art. 57 en relación con el 48 ambos del CP de la prohibición de comunicar y acercarse a MMM, al lugar donde resida, a su lugar de trabajo o lugar donde se encuentre, a una distancia mínima de 500 metros, por el término de 10 años posteriores al cumplimiento de la pena de prisión.

4.- **Al acusado DDD** (alias “Frasquito”), de:

- un delito de homicidio, previsto y penado en el art. 138.1 C. Penal, a la pena de 12 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena conforme al artículo 55 CP.

- dos delitos de homicidio en grado de tentativa, previstos y penados en el artículo 138.1 en relación con 16 C. Penal, la pena, por cada delito, de 8 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56.

Asimismo, solicitó la imposición de la pena dispuesta en el art. 57 en relación con el 48 ambos del CP de la prohibición de comunicar y acercarse a MMM, al lugar donde resida, a su lugar de trabajo o lugar donde se encuentre, a una distancia mínima de 500 metros, por el término de 10 años posteriores al cumplimiento de la pena de prisión.

5.- **Al acusado EEE**, de:

- un delito de homicidio, previsto y penado en el art. 138.1 C. Penal, a la pena de 12 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena conforme al artículo 55 CP.

- dos delitos de homicidio en grado de tentativa, previstos y penados en el artículo 138.1 en relación con 16 C. Penal, la pena, por cada delito, de 8 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56.

Asimismo, solicitó la imposición de la pena dispuesta en el art. 57 en relación

con el 48 ambos del CP de la prohibición de comunicar y acercarse a la víctima, al lugar donde resida, a su lugar de trabajo o lugar dónde se encuentre, a una distancia mínima de 500 metros, por el termino de 10 años posteriores al cumplimiento de al pena de prisión.

6.- Al **acusado FFF**, de:

- un delito de homicidio, previsto y penado en el art. 138.1 C. Penal, a la pena de 12 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena conforme al artículo 55 CP.

- dos delitos de homicidio en grado de tentativa, previstos y penados en el artículo 138.1 en relación con 16 C. Penal, la pena, por cada delito, de 8 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56.

Asimismo, solicitó la imposición de la pena dispuesta ene le art. 57 en relación con el 48 ambos del CP de la prohibición de comunicar y acercarse a MMM, al lugar donde resida, a su lugar de trabajo o lugar dónde se encuentre, a una distancia mínima de 500 metros, por el termino de 10 años posteriores al cumplimiento de al pena de prisión.

Asimismo solicitó al condena de las personas que seguidamente se mencionan, acusándolas como responsables criminalmente de los delitos que se indican en concepto de cómplices conforme al art. 29 del C. Penal y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, para quienes solicitó las penas que se citan a continuación:

7.- A la **acusada GGG**, de:

- un delito de homicidio, previsto y penado en el art. 138.1 C. Penal, a la pena de 6 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena conforme al artículo 55 CP.

- dos delitos de homicidio en grado de tentativa, previstos y penados en el artículo 138.1 en relación con 16 C. Penal, la pena, por cada delito, de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56.

Asimismo, solicitó al imposición de la pena dispuesta en el art. 57 en relación con el 48, ambos del CP, de la prohibición de comunicar y acercarse a MMM, al lugar donde resida, a su lugar de trabajo o lugar dónde se encuentre, a una distancia mínima de 500 metros, por el termino de 10 años posteriores al cumplimiento de la pena de prisión.

8.- A la **acusada HHH**, de:

- un delito de homicidio, previsto y penado en el art. 138.1 C. Penal, a la pena de 6 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena conforme al artículo 55 CP.

- dos delitos de homicidio en grado de tentativa, previstos y penados en el artículo 138.1 en relación con 16 C. Penal, la pena, por cada delito, de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56.

Asimismo, solicitó al imposición de la pena dispuesta en el art. 57 en relación con el 48, ambos del CP, de la prohibición de comunicar y acercarse a la víctima, al

lugar donde resida, a su lugar de trabajo o lugar dónde se encuentre, a una distancia mínima de 500 metros, por el termino de 10 años posteriores al cumplimiento de la pena de prisión.

9.- A la **acusada III**, de:

- un delito de homicidio, previsto y penado en el art. 138.1 C. Penal, a la pena de 6 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena conforme al artículo 55 CP.

- dos delitos de homicidio en grado de tentativa, previstos y penados en el artículo 138.1 en relación con 16 C. Penal, la pena, por cada delito, de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56.

Asimismo, solicitó la imposición de la pena dispuesta en el art. 57 en relación con el 48, ambos del CP, de la prohibición de comunicar y acercarse a MMM, al lugar donde resida, a su lugar de trabajo o lugar dónde se encuentre, a una distancia mínima de 500 metros, por el termino de 10 años posteriores al cumplimiento de la pena de prisión.

Solicitó la condena al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1 del Código Penal, el comiso y destrucción de todos los efectos que constan registrados como pieza de convicción número 67/2017 del Juzgado de Instrucción número 2 de Gandía, así como de las armas que fueron intervenidas.

Por último, interesó la condena de los acusados a que, solidariamente y por vía de responsabilidad civil, indemnicen a MMM en la cantidad de 150.000 euros por el fallecimiento de su marido.

III.- La acusación particular ejercitada por JJJ, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitando la condena de los mismos acusados y en idénticos términos que constan en relación con a la acusación particular ejercitada por MMM, con las siguientes diferencias: la pena solicitada para el acusado AAA por el delito de homicidio es de 14 años de prisión, la pena de alejamiento y no comunicación lo es con respecto a JJJ y la indemnización solicitada para éste por vía de responsabilidad civil la concretó en 3.000 euros por los días que tardó en curar de las lesiones sufridas, 2.700 euros por las secuelas que el quedaron y 60.000 euros en concepto de daño moral por el fallecimiento de su padre; asimismo, la condena de los acusados al pago de las costas procesales por iguales partes.

IV.- La acusación particular ejercitada por KKK, en sus conclusiones definitivas se adhirió a la petición de condena de las dos acusaciones anteriormente mencionadas, concretando la responsabilidad civil en 400 euros por las lesiones sufridas y 90.000 euros en concepto de daño moral por el fallecimiento de su padre. Asimismo, solicitó la condena de los acusados al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

V.- La acusación particular ejercitada por ÑÑÑ y NNN, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos objeto del proceso, tal como estimó que

habían quedado probados, como constitutivos de los delitos que seguidamente se indica, acusando como responsables criminalmente de los mismos en concepto de autores, conforme al art. 28 del C. Penal, a quienes a continuación se mencionan, con la concurrencia en todos los acusados de la circunstancia agravante de abuso de superioridad del art. 22.2 C. Penal, para los que solicito las penas que a renglón seguido se citan:

1.- Al **acusado AAA**, de:

- un delito de homicidio consumado, previsto y penado en el art. 138 C. Penal, a la pena de 14 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena conforme al artículo 55 CP.

- dos delitos de homicidio en grado de tentativa, previstos y penados en el artículo 138 CP, en relación con 16 C.P, la pena, por cada delito, de 8 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56.

2.- Al **acusado BBB**, de:

- un delito de homicidio, previsto y penado en el art. 138 C. Penal, a la pena de 13 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena conforme al artículo 55 CP.

- dos delitos de homicidio en grado de tentativa, previstos y penados en el artículo 138.1 en relación con 16 C. Penal, la pena, por cada delito, de 8 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56.

3.- Al **acusado CCC** (alias “Canijo”) de:

- un delito de homicidio, previsto y penado en el art. 138 C. Penal, a la pena de 13 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena conforme al artículo 55 CP.

- dos delitos de homicidio en grado de tentativa, previstos y penados en el artículo 138.1 en relación con 16 C. Penal, la pena, por cada delito, de 8 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56.

Asimismo, solicitó la condena de los acusados al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular y, en el ámbito de la responsabilidad civil, solicitó la condena de los acusados a que indemnizaren a NNN y a ÑÑÑ en la cantidad de 70.000 euros a cada uno de ellos.

VI.- La acusación particular ejercitada por CCC y BBB, en sus conclusiones definitivas calificó los hechos objeto del proceso, tal como estimó que habían quedado probados, como constitutivos de dos delitos de homicidio en grado de tentativa, previstos y penados en el art. 138.1, en relación con 16 CP, considerando responsables, cada uno de ellos, de ambos delitos y en concepto de autores (art. 28 CP), los acusados JJJ y KKK, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, para quienes solicito, por cada uno de los delitos y para cada uno de los acusados, la pena de prisión de 8 años e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme al artículo 56 del C. Penal, así como la prohibición por igual tiempo de aproximarse, a una

distancia inferior a 200 metros, a CCC y BBB o a cualquiera de sus familiares próximos (esposa, hijos, padres y hermanos) conforme al art. 48.2 CP, así como la prohibición por igual tiempo de comunicar por cualquier medio con mis patrocinados o con cualesquiera de sus familiares próximos (esposa, hijos, padres y hermanos), conforme al art. 48.3 CP.

Asimismo, solicitó la condena de los acusados a que, de forma conjunta y solidaria, indemnicen a BBB en la cantidad de 600 euros por los días que tardó en curar de su lesiones y 2.600 euros por las secuelas derivadas de las mismas; y, a DDD, la cantidad de 600 euros por los dos días de curación de sus lesiones y 2.600 euros por las secuelas derivadas de las mismas.

TERDERO.- La defensa del **acusado AAA**, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de homicidio del art. 138 del C. Penal y de otro de lesiones con instrumento peligroso del art. 148.1 CP, de los que es responsable, en concepto de autor, su defendido, concurriendo las circunstancias 1) eximente de legítima defensa del art. 20.4 del CP y, subsidiariamente, la eximente incompleta del art. 21.1, en relación con 20.4 CP; 2) atenuante de confesión del art. 21.4 del C. Penal; y, subsidiariamente, la atenuante analógica del art. 21.7, en relación con 21.4 CP, solicitando la imposición de las penas en el mínimo legal.

La defensa de los **acusados BBB y CCC**, considerando que los hechos no ocurrieron como sostienen las acusaciones, interesó su absolucón; subsidiariamente, solcito al aplicación de la eximente de legítima defensa (art. 20.4 CP) y, subsidiariamente a ésta, la atenuante en virtud de lo previsto en el art. 21.1 C. Penal.

La defensa de los **acusados DDD (Frasquito), EEE, FFF, GGG, HHH y III**, considerando que ninguna intervención tuvieron en los hechos de autos, intereso su absolucón con declaración de oficio de las costas procesales.

La defensa del **acusado JJJ**, considerando que no tiene ninguna responsabilidad en los hechos objeto de enjuiciamiento, solicitó su absolucón, con declaración de costas de oficio.

La defensa del **acusado KKK**, considerando que no tiene ninguna responsabilidad en los hechos objeto de enjuiciamiento, solicitó su absolucón, con declaración de costas de oficio.

CUARTO. - Concluido el juicio oral, por la Magistrada-Presidenta se procedió, después de la preceptiva audiencia de las partes, a someter al Jurado el objeto del veredicto con entrega del correspondiente escrito y, tras dar las oportunas instrucciones, se retiró el Jurado a deliberar.

QUINTO.- Una vez emitido y dado lectura al veredicto, al ser éste de culpabilidad para algunos de los acusados, se concedió la palabra a las partes del procedimiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 68 LOTJ y, por el Ministerio Fiscal y acusaciones particulares, se mantuvieron las peticiones de penas en relación con dichos acusados y responsabilidad civil de sus conclusiones definitivas, a excepción de la acusación ejercitada por ÑÑÑ y NNN, la que solcito para el

acusado AAA la pena de prisión de 12 años y 6 meses por el delito de homicidio consumado y, para los acusados BBB y CCC, la de prisión de 11 años por el referido delito. Por su parte, las defensas solicitaron la imposición de las penas en el mínimo previsto legalmente y, la defensa del acusado JJJ, adujo, por los motivos que expuso, vulneración del principio acusatorio en caso de ser condenado éste por el delito de homicidio en grado de tentativa en la persona de BBB.

HECHOS PROBADOS

De conformidad con el Veredicto emitido por el Jurado, se declaran probados los hechos que a continuación se mencionan:

1.- En fecha 1 de octubre de 2017, sobre las 13:30 h, los acusados JJJ, con DNI NÚM y nacido el día XX de XX de 1997, KKK, con DNI NÚM y nacido el día XX de XX de 1998, ambos sin antecedentes penales, y su padre TTT, se encontraban en el exterior de edificio sito en Gandía, C/ DIR num. XX, donde residían algunos miembros de la Familia, siendo ésta conocida como “Los Chatos”.

2.- Los acusados AAA (alias “Tete”), con DNI NÚM y nacido el día XX de XX de 1996, BBB (alias “Moro”), con DNI NÚM y nacido el día XX de XX de 1987 y CCC (alias “Canijo”), con DNI NÚM y nacido el día XX de XX de 1983, todos ellos sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, EEE (alias “Chato”), con DNI NÚM y DDD (alias “Frasquito”), con DNI NÚM, éstos últimos sin antecedentes penales, pertenecen a una Familia conocida como “Los Frasquitos”.

3.- Entre la Familia de los “Los Chatos” y la de los “Frasquitos” existían desde hacía algún tiempo ciertos conflictos que habían motivado discusiones e incluso agresiones entre las Familias.

4.- De forma casi inmediata, llegó al edificio de viviendas de la C/ DIR de Gandía el vehículo BMW de color azul, matrícula NÚM, del que se bajaron los acusados AAA (alias “Tete”), BBB (alias “Moro”), CCC (alias “Canijo”), EEE (alias “Chato”) y DDD (“Frasquito”); llegando seguidamente el vehículo Peugeot 206 de color gris matrícula NÚM, del que bajaron las acusadas GGG, HHH y III; y, a continuación, un tercer vehículo marca Peugeot Expert de color azul matrícula NÚM, conducido por el acusado FFF (alias “Porras”), con DNI NÚM y sin antecedentes penales.

5.- Ante la existencia de esos conflictos previos entre las dos Familias, cuando acudieron al lugar BBB (“Moro”) y CCC (“Canijo”) iban provistos de objetos contundentes, concretamente de bastones de madrera, portando AAA (“Tete”) una navaja de 36 cm de largo con 17 cm de hoja.

6.- Ante la sospecha de que estas personas pudiesen personarse en su domicilio, TTT y sus hijos KKK y JJJ tenían a su disposición varios objetos contundentes, tales como una broca de martillo percutor, un bate de béisbol, una maza metálica, una hoz de 34 cm. y 15 cm de hoja y un cuchillo de 39 cm con 24 cm de hoja.

7.- Nada más llegar al lugar y tras apenas intercambiar unas pocas palabras, se inició una agresión mutua e indiscriminada entre BBB (“Moro”), CCC (“Canijo”) y AAA (“Tete”), de un lado y, de otro, TTT y sus hijos JJJ y KKK.

8.- En esa agresión recíproca, AAA utilizó la navaja que portaba, así como BBB y CCC los bastones de madera que llevaban, del mismo modo que TTT utilizó la hoz y, JJJ utilizó el cuchillo y el bate de béisbol, comenzando a propinarse entre sí numerosos golpes con los mencionados objetos.

9.- En el curso de la agresión JJJ agredió con el cuchillo BBB (Moro), a la vez que TTT agredía con la hoz a AAA.

10.- AAA (Tete) agredió con la navaja a TTT, haciendo lo mismo con JJJ a quien también agredió con ella, propinando diversos golpes BBB (Moro) y CCC (Canijo) con los bastones de madera a TTT y a sus dos hijos.

11.- En el curso de la mencionada pelea, AAA (Tete), armado con la navaja, y BBB (Moro) y CCC (Canijo), armados con bastones de madera, y actuando de común acuerdo, agredieron a TTT, aceptando que con sus acciones le causaban la muerte.

12.- En el curso de la mencionada pelea, AAA (Tete), armado con la navaja, agredió a JJJ, aceptando que con sus acciones le podía causar la muerte.

13.- En el curso de la mencionada pelea, JJJ, armado con un cuchillo, agredió a BBB (Moro) y a CCC (Canijo), y TTT, con una hoz, agredió a AAA (Tete), aceptando que con sus acciones les podían causar la muerte.

14.- Como consecuencia de la agresión recibida, AAA (“Tete”) sufrió lesiones consistentes en herida inciso-contusa en región lumbo-sacra, herida inciso-contusa en región frontal, herida puntiforme en hombro derecho y herida inciso-contusa en hombro izquierdo, habiendo requerido para su sanidad de tratamiento quirúrgico por sutura de las heridas. AAA estuvo hospitalizado 1 día, tardando en curar 14 días durante los que estuvo impedido para sus ocupaciones habituales y, tras la curación, le quedaron secuelas consistentes en perjuicio estético por cicatriz de 2 cms en la región frontal, cicatriz de 2 cms en región lumbo-sacra y cicatriz de 5 cms en región posterior del hombro izquierdo.

15.- Con motivo de la agresión sufrida, BBB (“Moro”) sufrió una herida inciso-contusa facial, habiendo requerido para su sanidad de tratamiento quirúrgico por sutura de la herida por cirugía de otorrinolaringología. BBB tardó en curar 15 días durante los que estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, quedándole una secuela consistente en perjuicio estético por cicatriz de 5 cm en región nasal y labio superior.

16.- Como consecuencia de la agresión, CCC (“Canijo”) sufrió lesiones consistentes en herida inciso-contusa en región latero cervical derecha y herida inciso-contusa en pierna izquierda, habiendo requerido para su sanidad de tratamiento quirúrgico para sutura de las heridas por cirugía general y digestiva.

CCC tardó en curar 15 días durante los que estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, quedándole secuelas consistentes en perjuicio estético por cicatriz de 2 cms en tercio inferior de la pierna izquierda y cicatriz de 2 cm en región latero-cervical derecha del cuello.

17.- Con motivo de la agresión, **JJJ** sufrió lesiones consistentes en herida incisa en hemitórax izquierdo a nivel de 5ª-6ª costilla con hemo-neumotórax izquierdo y escaso enfisema subcutáneo asociado y herida incisa en la barbilla, habiendo requerido para su sanidad de tratamiento quirúrgico por sutura de las heridas. **JJJ** tardó en curar 30 días durante los cuales tuvo 5 días de perjuicio personal muy grave, 15 de perjuicio personal moderado y 10 de perjuicio personal básico y, tras la curación, padece unas secuelas consistentes en perjuicio estético por cicatriz de 2x1 cm en región costal izquierda y cicatriz de 3 cms en región mentoniana izquierda.

18.- Con ocasión de la agresión, **KKK** sufrió lesiones consistentes en contusiones y excoiaciones varias (en parrilla costal izquierda, cadera derecha y nudillos) y hematoma costal, si bien, para su sanidad únicamente requirió de una primera asistencia facultativa y tardó en curar 10 días durante los que sufrió un perjuicio personal básico, sanando sin secuelas.

19.- Con motivo de la agresión, **TTT** sufrió una herida por arma blanca en la fosa iliaca izquierda, una herida incisa en el mentón y una contusión a nivel fronto-temporal izquierdo que, pocas horas después de los hechos, provocaron su fallecimiento por shock hipovolémico provocado por una hemorragia interna masiva.

20.- Cuando huía del lugar el vehículo BMW matrícula NÚM, fue golpeado por el lado derecho de la luna delantera por un bate, una maza y una broca de martillo.

21.- **TTT** nació el día 14 de febrero de 1980 y, en el momento de su fallecimiento:

- Estaba casado con **MMM**.
- Tenía tres hijos: **JJJ** (nacido el día NÚM de -- de 1997), **KKK** (nacido el día NÚM de -- de 1998) y **LLL** (nacido el día NÚM de -- de 2006).
- Siendo sus padres **NNN** y **ÑÑÑ**.
- Siendo sus hermanos: **OOO**, **SSS**, **PPP**, **QQQ**, **RRR** y **SSS**.

22.- La esposa, padres, hijos y hermanos de **TTT** reclaman las acciones civiles que pudieren corresponderles por el fallecimiento de éste, a excepción de **SSS**.

23.- El acusado **AAA** (alias "Tete"), una vez iniciado el procedimiento y cuándo todavía no se conocía la autoría de la muerte de **TTT**, declaró haber participado en la misma asestándole una puñalada, así como otra a **JJJ**.

El Tribunal del Jurado ha declarado no probado que los acusados **DDD** (Frasquito), **EEE** (Chato) y **FFF** (Porras), hubieren participado en la expresada pelea, así como que las acusadas **GGG** (alias "Meri"), **III**, y **HHH**, hubieren tenido algún tipo de intervención en los relatados hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de la presunción de inocencia para poder fundamentar el veredicto de culpabilidad acogido por el Jurado está constituida por diversas pruebas que son coetáneas y posteriores al hecho que constituye el objeto de enjuiciamiento, tales como la declaración de los acusados, testificales, periciales, con especial incidencia la de los médicos forenses sobre las lesiones –y su alcance- causadas con ocasión de los hechos de autos y la de ADN en relación con las muestras biológicas tomadas en diversos objetos hallados en el lugar de los hechos y vehículos en los que se trasladaron algunos de los autores al lugar de autos y, por último, la documental obrante en las actuaciones e introducida en la vista oral. Procede, conforme ordenan los artículos 68 y 70 de la L.O. 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, dictar Sentencia condenatoria con vinculación a la decisión del Jurado.

SEGUNDO.- Se contrae el enjuiciamiento de la presente causa a las lesiones padecidas por unos y otros acusados, así como las de quien resultó fallecido, con ocasión del enfrentamiento acontecido en fecha 1-10-2017 tras el encuentro protagonizado por algunos de los miembros de dos familias conocidas en la localidad de Gandía como Familia de “Los Frasquitos” y Familia de “Los Chatos”, cuyo enfrentamiento tuvo lugar con motivo de los conflictos existentes entre una y otra Familias desde tiempo atrás, conflictos que habían derivado en el pasado en discusiones e, incluso, agresiones.

Se ha dirigido acusación, de un lado, contra KKK y JJJ –hijos del fallecido TTT-, pertenecientes a la Familia de “Los Chatos” y, por otra, contra AAA (alias Tete), BBB (alias Moro) y CCC (alias Canijo), pertenecientes a la Familia de “Los Frasquitos”; asimismo, por algunos miembros de aquella Familia, extendieron la acusación, además, contra DDD (alias Frasquito), EEE (alias Chato), FFF (alias Porras), GGG (alias Meri), HHH y III.

I.- De las desavenencias entre ambas familias dieron buena cuenta, valorándolo así el Jurado, los acusados AAA (alias Tete), BBB (alias Moro), CCC (alias Canijo) y DDD (alias Frasquito), así como el agente de policía local de Gandía con carné profesional NÚM.

En efecto, este agente, conocido en Gandía como “UUU”, testificó en el plenario que con motivo de determinados desperfectos causados por algunos miembros de la Familia de “Los Frasquitos” a un vehículo de la Familia de “Los Chatos”, surgieron problemas entre ellos, habiendo recibido la Policía Local diversas llamadas efectuadas por miembros de la Familia de “Los Frasquitos” informando de la existencia de amenazas por miembros de la otra Familia, lo que determinó que, por parte de la Policía Local, se montasen vigilancias durante un mes aproximadamente en la zona de DIR (Gandía) donde vivían “Los Frasquitos”, no llegando a ningún resultado concreto, añadiendo el testigo que también recordaba que con motivo de una deuda, SSS (miembro de la Familia de “Los Chatos” y casada con un uno de la de “Los Frasquitos”) denunció coacciones ejercidas por su padre (ÑÑÑ) hacia ella, lo que derivó en la detención de este último. Estas desavenencias

se extendieron en el tiempo, llegando a los hechos que motivaron la causa de autos.

El acusado AAA explicó que todo se debía a “...un dinero que ÑÑÑ reclamaba...”, que el día de autos por la mañana iba a bordo de un vehículo y vio por el espejo retrovisor cómo TTT padre y JJJ hijo le hacían señales para que parase, no haciéndolo ya que intuyó que no iban con buenas intenciones y, como quiera que desde hacía algún tiempo TTT y su hijos, JJJ y KKK, venían amenazándole y molestándole, se dirigió el declarante a casa de su madre (la acusada III) a pedir ayuda a sus hermanos, los acusados CCC (Canijo) y BBB (Moro), para que intermediasen y fuesen a hablar con TTT padre al objeto de que aquellos dejaran de molestarle y solucionar de una vez por todas las diferencias mantenidas, añadiendo que la Familia del declarante ya había intentado la mediación con anterioridad al día de autos a través de la Policía Local de Gandía sin conseguirlo.

El acusado BBB (Moro), también explicó que desde hacía un tiempo “...se arrastraba enemistad...” con la otra Familia, acudiendo AAA el día de autos a casa de su madre pidiéndoles ayuda ya que “...los hijos de TTT siempre le estaban molestando...”, declarando en idéntico sentido los acusados CCC (Canijo) y DDD (Frasquito), refiriendo éste –sobrino de aquellos- que, estando en casa de su abuela (la acusada III) “...llegó el Tete con un ataque de ansiedad y habló con el Canijo y le dijo me han hecho esto, me han amenazado, me han hecho correr”, pidiendo Tete ayuda a sus hermanos.

II.- Acusados AAA (Tete), BBB (Moro), CCC (Canijo), JJJ y KKK.

Recoge el relato de hechos probados que, el día 1-10-2017, sobre las 13:30 horas, los acusados JJJ y KKK se encontraban junto con su padre, TTT, en el exterior del edificio sito en Gandía, C/ DIR num. NÚM, donde residían algunos miembros de su Familia, cuando llegó al citado lugar el vehículo BMW de color azul, matrícula NÚM, del que se bajaron los acusados AAA (alias “Tete”), BBB (alias “Moro”), CCC (alias “Canijo”), EEE (alias “Chato”) y DDD (“Frasquito”); llegando seguidamente el vehículo Peugeot 206 de color gris matrícula NÚM, del que bajaron las acusadas GGG, HHH y III; y, a continuación, un tercer vehículo marca Peugeot Expert de color azul matrícula NÚM, conducido por el acusado FFF (alias “Porras”), lo que ha quedado probado, motivándolo así el Jurado, a través de la declaración prestada por los acusados KKK y JJJ y la de los también acusados AAA (Tete), BBB (Moro) y CCC (Canijo), relatando los dos primeros que el día de autos se encontraban tomado el sol en la calle en compañía de su padre y de su hermano pequeño LLL, cuando, en un momento dado, llegaron a toda velocidad los tres coches mencionados, seguidos uno detrás de otro, bajando a la calle posteriormente su madre (MMM) y su abuela (NNN), refiriendo AAA que fue a pedir ayuda a sus hermanos al objeto de ir con éstos a hablar con TTT padre para terminar con la situación que se había generado y solucionar las diferencias que existían, explicando BBB (Moro) que tras llegar Tete a casa de su madre y contarle lo que había ocurrido esa mañana y que siempre le estaban molestando los hijos de TTT, decidieron ir “...para aclararlo...”, trasladándose a la C/ DIR en el coche BMW, al que se subieron AAA (Tete), CCC (Canijo) –que era quien lo conducía-, DDD (Frasquito), EEE (Chato) y el declarante, lo que quedó corroborado por la declaración de CCC (Canijo), quien explicó que, como quiera que es el hermano mayor y “..el Tete...llegó llorando, humillado...”,

pidiendo ayuda para que fuesen a hablar, “..sobre todo con TTT Padre...”, se subieron al coche MBW los cinco al fin indicado.

Una vez llegaron a la C/ DIR, a la altura del num. NÚM, y tas cruzarse unas pocas palabras, se inició una agresión mutua e indiscriminada entre AAA (Tete), BBB (Moro) y CCC (Canijo), de un lado y, de otro, TTT y sus hijos, JJJ y KKK, en la que AAA (Tete) utilizó una navaja que llevaba, así como BBB (Moro) y CCC (Canijo) unos bastones de madera que portaban, al paso que TTT hizo uso de una hoz y JJJ de un cuchillo y un bate de béisbol, propinándose unos y otros numerosos golpes.

Que ambos grupos se enzarzaron en una agresión recíproca haciendo uso de los objetos referenciados con los que se acometieron ha quedado acreditado a través de las siguientes pruebas, las que han sido tomadas en consideración por el Jurado y han de ser valoradas en su conjunto con las declaraciones prestadas por AAA (Tete) CCC (Canijo), DDD (Frasquito), KKK, JJJ, SSS, MMM, quienes describieron el uso que hicieron de las armas los contendientes, así como los informes médicos-forenses reveladores de las lesiones sufridas por unos y otros y compatibilidad de los objetos utilizados con las lesiones causadas, a cuyas pruebas también hizo alusión el Jurado en su motivación al abordar la forma en que se acometieron uno y otro grupo, e instrumentos utilizados:

1.- El uso de la navaja fue reconocido por AAA (Tete), quien afirmó en el juicio oral haber acudido al lugar de autos con la misma, la que llevaba oculta en la cintura, afirmando también sus hermanos BBB (Moro) y CCC (Canijo), así como su sobrino DDD (Frasquito), que aquel llevaba una navaja e hizo uso de ella. El acusado JJJ también manifestó haber visto a AAA utilizar la navaja.

La citada navaja, de 36 cms de largo y 17 cms de hoja, fue hallada en el interior de la furgoneta Peugeot Expert matrícula NÚM, en la que fue trasladado el acusado AAA (Tete) al hospital tras finalizar la pelea. En concreto, la navaja fue encontrada en el suelo del vehículo delante del asiento del copiloto, tal y como se refleja en el acta levantada de inspección del vehículo (doc fol. 144 y ss), ratificada en el juicio oral por el PN con CP NÚM, quien explicó con detalle qué es lo que encontraron en el lugar de los hechos, así como en el interior de los vehículos que analizaron, entre los que se encontraba la citada furgoneta, habiendo ocupado el acusado AAA en el traslado al hospital el asiento de copiloto, como así revelaron las manchas de sangre analizadas en dicho asiento, en las que se encontró ADN compatible con su perfil genético, lo que se desprende del informe de ADN unido a los folios 132 y ss de las actuaciones (muestra 17-23104-57.01), cuyo informe fue ratificado y ampliamente explicado en el plenario por la Policía Nacional de la BP de Policía Científica con carne profesional NÚM. La expresada navaja fue dejada abandonada por AAA (Tete) en dicho lugar cuando, a toda prisa, acudió al hospital para ser asistido, admitiéndolo así en su declaración.

Informe de ADN e inspección ocular, en relación con lo declarado por los policías que los suscribieron, que fueron valorados por el Jurado a la hora de motivar el veredicto.

2.- Los acusados BBB (Moro) y CCC (Canijo) portaban consigo bastones de

madera. Estos acusados manifestaron haber hecho uso de un bastón de madera durante la pelea, refiriendo que el bastón lo llevaban en el BMW matrícula NÚM en el que se habían desplazado hasta la C/ DIR num. NÚM.

En el lugar de los hechos se encontró una garrota partida (inspección ocular fols. 110, en relación con 147 y ss y explicación ofrecida por el PN con CP NÚM), habiendo reconocido ambos acusados ser el bastón usado.

Asimismo, en la inspección realizada en el BMW por el expresado policía se hallaron en el maletero un bastón de caña con la inscripción grabada “*Los Manzanos*”, de 72 cms de largo, en cuya parte inferior más ancha presentaba una porra, hallando asimismo una cayada también de caña con la inscripción “----- *Feria 2017*” de 1 metro aproximadamente de longitud y que terminaba igualmente en una forma de porra (fols. 114 y ss, en relación con 149 y ss). Ninguna duda cabe que los acusados mencionados portaban consigo estos bastones para hacer uso de los mismos, los que se hallaron en el mismo lugar del que los acusados BBB (Moro) y CCC (Canijo) manifestaron habían sacado el bastón que quedó abandonado en el lugar de los hechos.

Y también ese halló otra cayada de caña (inscripción “*Los Bueles*”) en el asiento de copiloto de la furgoneta Renault Espress ocupado por AAA (Tete) en el traslado al hospital (inspección ocular, fols. 144, en relación con 148 y ss), teniendo la cayada 90 cms de largo; la ubicación de esta cayada cuando fue encontrada revela, igualmente, que “*Los Frasquitos*” la llevaban al lugar de los hechos para hacer uso de la misma, la que fue introducida en la furgoneta cuando se marcharon del citado lugar, quedando a la vista cuando, a toda prisa, los ocupantes de la furgoneta se bajaron de la misma para acceder al hospital.

En cuanto a la disponibilidad por parte de los acusados BBB (Moro) y CCC (Canijo) de pistolas, han sostenido algunas acusaciones particulares que estos acusados iban provistos de pistolas, de las que no llegaron a hacer uso por haberlo impedido algún familiar de los contrarios. A tal fin fue sometida a la votación del Jurado la proposición num. 15 del objeto del veredicto: “*Si, durante la agresión, los acusados BBB (“Moro”) y CCC (Canijo) llevaban consigo, cada uno de ellos, una pistola, que no pudieron usar al caerse al suelo tras golpear NNN la mano con un palo*”, cuya proposición no se declaró probada, argumentando el Jurado no haber encontrado elementos de convicción.

En efecto, frente a la versión de hechos facilitada por algunos de los miembros de la Familia de “*Los Chatos*” - quienes refirieron que los acusados de referencia llevaban, cada uno de ellos, una pistola, las que no pudieron usar por la rápida acción de NNN, quien golpeó con un palo e hizo caer las mismas al suelo, siendo recogidas seguidamente por la acusada III, la que se las llevó hacia un zona de descampado situada cerca de la calle de autos -, los acusados BBB (Moro) y CCC (Canijo) negaron llevar consigo armas de fuego, sin que se hubiere practicado prueba alguna que permita corroborar las manifestaciones vertidas por aquellos sobre el particular.

3.- TTT y sus hijos, JJJ y KKK, tenían a su disposición:

3.1) Una hoz podón de 34 cm de largo y 15 cms de curvatura de hoja a su punta y de 12 cm de la empuñadura o zona donde va insertado el mango, cuya hoz fue hallada en la calle de autos (inspección ocular fol. 110), encontrando en la empuñadura de la misma ADN compatible con el perfil genético de TTT, como así se desprende del informe pericial de ADN (muestra 17-23104-22.01, fols. 132 y ss), habiendo admitido los acusados KKK y JJJ que su padre cogió una hoz, refiriendo el acusado AAA (Tete) que TTT le agredió con la hoz.

3.2) Una broca de martillo percutor, hallada en la calle de autos (inspección ocular fols 110, en relación con 146), en cuya empuñadura se encontró ADN compatible con el perfil genético de TTT (Informe pericial ya referenciado, muestra 17.23104-27.01);

3.3) Un bate de béisbol de 67 cms de largo, el que también fue encontrado en la calle de autos en la inspección ocular (fols. 109, en relación con 143), habiéndose hallado en la empuñadura ADN compatible con el perfil genético de TTT (informe pericial, muestra 17-23104-19.01);

3.4) Una maza metálica de 49 cms de largo y 21 cms de ancho de su cabeza con empuñadura de goma, encontrada también en la inspección ocular en la calle donde acontecieron los hechos (fol. 109, en relación con 140), teniendo la empuñadura ADN compatible con el perfil genético de JJJ (informe pericial, muestra 17-23104-18.01); y

3.5) Un cuchillo de 39 cms de largo, de 24 cms de hoja, encontrado en la calle de autos (inspección ocular, fol 109, en relación con 141), en cuya empuñadura se encontró ADN compatible con el perfil genético del acusado JJJ (informe pericial, muestra 17-23104-21.01).

La agente de PN con CP NÚM, de la BP de Policía Científica, explicó la proporcionalidad de esa compatibilidad con el resto de la población (en trillones, cuatrillones y sixtrillones, según el caso) y alcance de la misma, la que permite sacar inferencias con índices concluyentes de fiabilidad.

Por otro lado, no pueden desconocerse los desperfectos causados al vehículo BMW matrícula NÚM cuando se marchaba de lugar de autos y conducido por el acusado DDD (Frasquito). A tal fin fue sometido a la votación del Jurado el hecho num. 54 del objeto del veredicto (*“Cuando huía del lugar el vehículo BMW matrícula NÚM, fue golpeado por el lado derecho de la luna delantera por un bate, una maza y una broca de martillo”*), el que declaró probado con base a las manifestaciones vertidas por el agente de PN con CP NÚM, quien realizó la Inspección a los vehículos intervenidos, entre éstos el coche BMW referenciado, el que tenía diversos golpes y, en concreto y por lo que se refiere al lado derecho de la luna delantera, presentaba tres golpes compatibles, uno de ellos, con el bate de béisbol, otro con la maza metálica, y otro con la broca martillo percutor ya mencionados, lo que corrobora que TTT y sus hijos tenían a su disposición los expresados objetos contundentes –junto con aquellos otros- y que hicieron uso de ellos, pues ninguna duda cabe que los usuarios de este coche no fueron quienes causaron los daños al mismo; por tanto, la inferencia no se deja esperar, fueron causados por alguno de aquellos.

Asimismo, los acusados BBB (Moro) y CCC (Canijo) manifestaron que los contrarios tenían las citadas herramientas dentro de una furgoneta blanca que allí había y tenía las puertas abiertas, lo que se cohonestaba con el testimonio de NNN, quien si bien intentó echar el tanto de culpa a los “Frasquitos”, si refirió que su hijo TTT estaba allí “...*arreglando la furgoneta blanca...*”; Y también JJJ hijo manifestó que la hoz que utilizó su padre la tenía en una furgoneta.

En cuanto a los bastones, que iban incluidos en el hecho num 7 bis del objeto del verdecito, el Jurado reflejó su la motivación que no halló elementos de convicción para atribuir a TTT y a los hijos de éste, la tenencia a su disposición de bastones.

4.- Los acusados KKK y JJJ, de un lado y los también acusados AAA (Tete), CCC (Canijo) y DDD (Frasquito) explicaron, cada uno de ellos desde su posición, como se desarrolló el enfrentamiento de autos, si bien, cada uno de ellos arremetió contra el contrario y pretendió justificar la respectiva y propia actuación desplegada en la finalidad exclusiva de defenderse del ataque sorpresivo del contrario. Y, en relación con las testigos NNN y MMM (madre y esposa, respectivamente, del fallecido TTT), describieron aquello que refirieron haber visto de los hechos y si bien, como más arriba se ha mencionado, intentaron, una y otra, echar el tanto de culpa al grupo de los “Frasquitos”, terminaron admitiendo que hubo agresiones por ambas partes, manifestando NNN que “...*puede ser que su hijo TTT agrediese al Tete, no sé con qué instrumentos...*”, para, seguidamente, afirmar de forma tajante –probablemente con el objeto de que sus nietos, los acusados KKK y JJJ , no salieran perjudicados en la presente causa- que “...*todo lo hizo mi hijo...*” Y que si su nieto daba puñetazos, era “...*para defenderse...*”, al paso que MMM, una vez explicó su versión de los hechos, refirió que “...*todo lo que tienen los otros lo hizo mi marido.....; mi marido tenía la hoz y la utilizó....; mis hijos solo se defendían...., las armas pasaban de unos a otros y caían al suelo...; ...las lesiones del Tete, Canijo y Moro....las hizo mi marido...*”. Y, finalmente, el menor LLL (alias “Ruso”), quien testificó sobre lo que dijo haber visto y recordaba de los hechos, aun cuando no con demasiado detalle (tan solo tenía 11 años en la fecha de autos), refirió que unos y otros se agredieron, si bien apreció que su padre y hermanos lo único que hacían era *defenderse* del ataque de los miembros de la otra familia.

5.- También dio relevancia el Jurado y así fue motivado por el mismo a la hora de razonar el veredicto, a la pericial de los médicos forenses VVV, XXX, YYY y ZZZ.

El primero de los médicos forenses mencionados informó sobre las lesiones sufridas por AAA (Tete), BBB (Moro) y CCC (Canijo); el doctor XXX informó sobre las lesiones padecidas por los hermanos KKK y JJJ y, los doctores YYY y ZZZ, sobre las lesiones que presentaba TTT y que determinaron su fallecimiento. Los médicos forenses manifestaron que emitieron sus respectivos informes con base a la documentación médica obrante en las actuaciones (doc fols. 40 y ss, en relación con 157 y ss y 170 y ss) y reconocimiento directo de los lesionados, cuyos profesionales se ratificaron en los respectivos informes emitidos (doc fols. 172 y siguientes), los que explicaron ampliamente a preguntas de las acusaciones y defensas.

Pues bien, también de la pericial de los médicos forenses se desprende que hubo un acometimiento mutuo, del que derivaron lesiones para los integrantes de una Familia y para los de la otra, agrediendo, por tanto, unos y otros y utilizando en la agresión diferentes armas, como tuvieron ocasión de exponer los peritos informantes cuando les fueron mostradas varias armas de las obrantes como piezas de convicción, cuyo uso, como seguidamente se expone con más detalle, refirieron resultaba compatible con unas u otras lesiones de las informadas.

En cuanto a la forma en cómo se desarrolló el mutuo acometimiento y uso que hicieron de las armas los intervinientes en el enfrentamiento, el Jurado valoró, además de las periciales relativas al ADN y la de los médicos forenses, las declaraciones prestadas por algunos de los acusados, si bien convendrá apuntar, en relación con las alusiones realizadas por el Jurado en su motivación a alguna de las declaraciones prestadas en fase de instrucción, que en el juicio oral los once acusados se acogieron a su derecho a contestar tan solo a las preguntas que les formularan sus respectivas defensas, motivo por el cual, considerando dicho comportamiento procesal como una contradicción con la declaración prestada en fase de instrucción, fueron acompañadas al acta levantada de la sesión del juicio oral, a instancias del Ministerio Fiscal, las declaraciones prestadas en aquella fase por los acusados KKK, JJJ, AAA (Tete), BBB (Moro), CCC (Canijo) y, a instancias de la acusación particular ejercitada por MMM, las de los acusados DDD (Frasquito), EEE (Chato), FFF (Porras), GGG (Meri) y HHH, sin que por parte de ninguna de las defensas se hubiere opuesto reparo alguno a dicha unión.

Sobre el particular expresa la STS 1236/2011, 22-11-2011, rec 10515/2011, que “..... Respecto al silencio del acusado en el acto del juicio oral, negándose a responder a las preguntas del Ministerio Fiscal y sí sólo a las de la defensa, hemos dicho en STS 894/2005, de 7-7, que el silencio del acusado sí puede entenderse como contradicción a los efectos del art. 46.5.1 LOTJ pues en principio hay que entender que en el concepto de contradicción, en lo que al acusado se refiere, se extiende a toda conducta que jurídicamente pueda ser considerada contraria a un referente sumarial. De lo que se infiere que cuando obran en el sumario declaraciones judiciales autoinculpatorias del acusado, el silencio del mismo en el juicio oral ha de ser considerado como una "contradicción" a los efectos del art. 46.5 LOTJ.”, añadiendo que “.....En definitiva, el silencio del acusado es uno de los casos de imposibilidad que permite, ex art. 730 LECr., dar entrada en el juicio oral a las anteriores manifestaciones inculpativas (STS 20.9.2000) y tal silencio equivale también a una retractación y se puede por ello, ex art. 714 LECr., unir testimonios de las anteriores manifestaciones inculpativas a efectos de dar mayor valor probatorio a unas y otras.

En ambos casos debe considerarse que la presencia en el acto del juicio y la evaluación judicial de su silencio permiten dar valor a sus declaraciones sumariales porque de nuevo, la contradicción constitucionalmente exigible queda garantizada con la presencia física del acusado en juicio, aunque éste se acoja a su derecho de guardar silencio.

En efecto, el derecho a no declarar del acusado no comporta su derecho de exclusividad sobre las propias declaraciones hechas voluntariamente en momentos anteriores. Ese derecho no se extiende a la facultad de "borrar" o "aniquilar" las declaraciones que haya podido efectuar anteriormente si se hicieron con todas las garantías y con respeto, entre otras, a su derecho a no declarar. Las declaraciones sumariales autoinculpatorias constituyen prueba sobre la que puede edificarse una sentencia condenatoria sin que sea óbice, para ello, que el recurrente se haya negado a declarar en el acto del juicio oral. No puede aducir que no ha podido hacerlas objeto de contradicción en el juicio oral, habría posibilidad de desmentirlas y contradecirlas sino lo ha hecho es por libre y voluntaria decisión propia de mantenerse en

silencio. No es que no haya podido. Es que no ha querido: le bastaba declarar...” ”

En cualquier caso, las declaraciones prestadas por los acusados en fase de instrucción fueron, en esencia, introducidas en el plenario a través del interrogatorio formulado por cada uno de los letrados a sus respectivos defendidos. Y, como se ha dicho, ninguna de las partes opuso reparo alguno a la unión de las citadas declaraciones al acta, las que, por otro lado, se practicaron con todas las garantías procesales. Ningún obstáculo hay, pues, para su valoración.

Los acusados KKK y JJJ explicaron que cuando los contrarios se bajaron del BMW llevaban palos y cuchillos, dirigiéndose todos ellos hacia su padre, afirmando KKK que “.....se liaron con mi padre----“, que “...todos estaban encima de mi padre...” agrediendo con los palos y el cuchillo, añadiendo que no vio quien apuñaló a su padre, pero si vio que éste tenía una herida en el costado y también un golpe en la cabeza. Este acusado indicó que se defendió con los puños y que recibió varios golpes propinados con los palos, habiendo sido golpeado por “Moro” en ambos costados, quien le pegó con un bastón, admitiendo el declarante que su padre hizo uso de una hoz.

Por su parte, JJJ, manifestó que, cuando los otros se bajaron del BMW “...todos fueron cara a mi padre...”; que salieron del coche, todos con palos y cuchillos, siendo apuñalado su padre por “Tete” y golpeado por los otros; negó el acusado JJJ haber agredido con un cuchillo a persona alguna, habiéndose limitado a defenderse dando golpes con los puños a Canijo y a Moro, recibiendo el declarante un navajazo en el costado izquierdo, debajo del brazo, cuyo navajazo le asestó “Tete”, quien quiso darle otro, pero al apartarse el declarante como pudo, la navaja le alcanzó a la barbilla. Admitió el acusado que su padre utilizó la hoz, la que tenía en la furgoneta para cosas de trabajo, no habiendo visto cómo la cogió.

AAA (Tete) explicó que nada más bajarse del coche, se dirigió con Canijo a hablar con TTT padre, viéndose sorprendido al asestarle éste tres pinchazos en la espalda, reaccionado el declarante con una navaja que llevaba, con la que lanzó una puñalada a TTT padre para quitárselo de encima y, una vez que el declarante estaba herido y viendo que su hermano Canijo estaba en el suelo y asestándole a éste JJJ hijo varias puñaladas por diversas partes del cuerpo con un cuchillo jamonero, reaccionó el manifestante lanzando a JJJ hijo un navajazo con la finalidad de que éste no siguiese hiriendo a Canijo,. Afirmó el acusado AAA en declaración anterior –unida al acta a instancias del Ministerio Fiscal con base a las consideraciones ya expuestas– que “...BBB salio corriendo, no vio el declarante que le pegase a nadie...”, cuyo extremo no fue negado en el juicio oral.

CCC (Canijo) declaró que cuando llegaron con el BMW –conducido por él– se bajaron del coche y “...yo me arrimé a TTT padre y el dije que ya estaba bien de tanto abuso y de tanto amenazar....., JJJ hijo hacia correr al Tete, se encontrase en un bar o donde fuera...”; que fue golpeado en la cabeza y cayó al suelo, llegando JJJ hijo con un cuchillo jamonero diciéndole “te voy a matar”, dándole varias puñaladas en la pierna derecha, el brazo derecho y en la zona del cuello, quedándose en el suelo desorientado y cubriéndose como podía con los brazos, acudiendo Tete a ayudarle, quitándole de encima a JJJ hijo, añadiendo que el declarante no llevaba armas, que

tan solo tenían un bastón en el coche, que se corresponde, afirmó, con la pieza de convicción que le fue exhibida en el juicio oral -se corresponde con la que aparece fotografiada al fol. 148-. Refirió también que todas las armas las tenían los contrarios, las que estaban en una furgoneta blanca, de la que las sacaron.

DDD (Fresquito) afirmó que cuando llegaron a la calle DIR bajaron del coche, quedándose junto con Moro y Chato al lado del vehículo, acercándose Canijo y Tete a hablar con TTT padre, viendo que TTT Padre asestó varias puñaladas a Tete y, éste, sacó una navaja del bolsillo y apuñaló a TTT padre. Añadió que cuando vio esto se asustó y se subió la coche BMW, marcharse de allí como pudo, recibiendo el coche muchos golpes.

Atendiendo a las declaraciones prestadas, a la pericial de ADN obtenido de los instrumentos recogidos en la inspección ocular del lugar de los hechos y los vehículos también inspeccionados, y a la pericial médico-forense, puede concluirse de la prueba valorada por el Jurado, que:

TTT fue agredido por AAA (Tete), quien le asestó una puñalada en el abdomen, parte izquierda, con trayecto interno de izquierda a derecha ligeramente ascendente, teniendo la herida una profundidad de 15 ó 16 cms, penetrando el arma de forma oblicua, como así explicaron los médicos forenses que hicieron la autopsia (informe fols. 216 y ss, en relación con doc fols. 157 y ss).

AAA (Tete) reconoció abiertamente ser la persona que asestó el navajazo a TTT padre, apareciendo, asimismo, en la sangre del filo de la navaja intervenida a que más arriba se ha hecho referencia, ADN compatible con el perfil genético de TTT (muestra 17-23104-53.01). JJJ y DDD (Frasquito) también manifestaron haber visto cómo el acusado AAA apuñalaba a TTT.

Los medios forenses apuntaron que el uso de la navaja exhibida era compatible con la herida causada en el abdomen a TTT, que es la que le causó la muerte y, aun cuando no afectó a órganos vitales, el fallecimiento se produjo al desangrarse el herido, estando la gravedad de esta herida en la hemorragia interna producida al perforarse la atresia yeyuno-ileal, lo que determinó que, por la pérdida masiva de sangre, llegase un momento en que el corazón, al contraerse, lo hiciera en vacío, provocando la muerte.

Y también fue agredido TTT por BBB (Moro) y CCC (Canijo) con palos, habiéndose encontrado en la parte inferior de la garrota partida hallada en la calle DIR ADN compatible con el perfil genético de TTT, cuya garrota admitieron los acusados BBB (Moro) y CCC (Canijo) haber utilizado -según éstos para defenderse-, reconociendo la misma en el juicio oral cuando fue exhibida como la que sacaron del coche BMW. TTT presentaba cuando fue asistido en el hospital, además de la herida causada por la navaja, dos heridas más, una en el mentón (producto de una contusión con un objeto contundente) y, otra, en el cuero cabelludo (hematoma galeal fronto-temporo-parietal izquierdo) consistente en una escoriación de forma circular, siendo también una herida contusa y compatible con el golpe por un objeto contundente según explicaron los médicos forenses. Asimismo, además de la garrota referenciada, los acusados BBB (Moro) y CCC (Canijo) llevaban consigo varios palos,

relatándolo así JJJ y su hermano KKK, con los que agredieron a su padre, debiendo reiterarse aquí las consideraciones más arriba mencionadas en relación con el bastón y cayada encontrados por la policía en el maletero del coche BMW, así como la cayada encontrada en el asiento del copiloto de la furgoneta Renault Express (asiento ocupado por AAA en el trayecto al hospital) de la furgoneta Renault Express.

Estos tres acusados actuaron de consuno en el comportamiento desplegado, dirigiéndose los tres, tan pronto bajaron del coche BMW hacia TTT, como así refirieron JJJ (*...todos fueron cara a mi padre...*), su hermano KKK (*...cuando llegaron hicieron como un derrape...de BMW bajaron...y se liaron con mi padre...*) y la madre de ambos, MMM (*...se tiraron contra mi marido...*). También CCC (Canijo) explicó que se dirigieron a hablar *...sobre todo con TTT...*, añadiendo que cuando se bajó del BMW *...me arrimé a TTT y le dije que ya estaba bien de tanto abuso y de tanto....*, El objetivo era, pues, TTT y a él se dirigieron los tres acusados en la forma expuesta.

JJJ, en el curso de la pelea, fue agredido por AAA (Tete) con la navaja en el hemitórax izquierdo, así como en la barbilla, cuyo hecho ha quedado acreditado por la declaración de éste, quien admitió que, en un momento de la pelea y viendo que su hermano Canijo estaba siendo agredido por JJJ, lanzó a este un navajazo a la altura del costado para que dejase a su hermano, afirmando JJJ que, pretendiendo AAA (Tete) lanzarle otro navajazo, lo rehusó como pudo, alcanzándole la barbilla.

Explicó el médico forense, tras ratificar el informe de sanidad emitido (doc fols 179 y ss, en relación con docs fols. 164 y 165), que de las heridas presentadas por JJJ, la del hemitorax izquierdo - a nivel de la 5ª-6 costilla - era una herida profunda y muy peligrosa por la gravedad, dada su localización y naturaleza, la que provocó un hemo-neumotórax y un enfisema subcutáneo, afirmando que la causación de la herida en cuestión era compatible con el uso de la navaja que fue exhibida a dicho profesional durante el interrogatorio.

KKK sufrió durante el enfrentamiento heridas de muy escasa consideración, contusiones por diversas partes del cuerpo (parrilla costal izquierda, cadera derecha, nudillos de la mano derecha) que, refirió, le causaron los contrarios con los palos que llevaban, habiéndose defendido él (KKK) con los puños.

Respecto de las lesiones sufridas por KKK (informe folio 178, en relación con doc fols. 170, 171) manifestó el médico forense que su causación era compatible con el uso de un palo, si bien las escoriaciones de los nudillos, refirió podían deberse a un comportamiento tanto activo (de ataque) como pasivo (de defensa).

El Jurado, en la motivación del hecho 8 del objeto del veredicto, reflejó la valoración que hacía de la actuación de KKK en el enfrentamiento de autos, considerando que fue irrelevante.

AAA (Tete) fue agredido por TTT con la hoz-podón que fue intervenida. Aquel manifiesto que éste le asestó tres pinchazos en la espalda, lo que se corresponde con las manifestaciones de JJJ, que admitió abiertamente que su padre hizo uso de dicha

herramienta, encontrando también acomodo tales manifestaciones en el ADN aparecido en la empuñadura de la hoz, ADN compatible con el perfil genético de TTT (muestra 17-23104-23.01).

AAA, como consecuencia de la agresión sufrida, presentó 4 heridas (matizando el médico forense en este punto el informe previamente emitido), una inciso contusa en la región frontal, otra herida puntiforme en el hombro derecho, otra inciso contusa en el hombro izquierdo y una herida inciso contusa en la región lumbo sacra (doc fols 90 y ss y 100 ss, en relación con informe de sanidad fol.172 y ss), afirmando el médico forense que las 4 heridas presentadas por el lesionado eran compatibles con el uso de la hoz que fue exhibida en el juicio oral. De estas heridas, mencionó dicho profesional, la relevante es la lumbo-sacra, la que, aun cuando por la zona afectada es difícil de penetrar en estructuras internas al ser potente la musculatura de la espalda, si que tuvo la herida cierta profundidad, lo que revela la intensidad del ataque.

BBB (Moro) y **CCC** (Canijo) fueron agredidos por **JJJ**, quien hizo uso en la agresión del cuchillo de 39 cms de largo y de 24 cms de hoja a que más arriba se ha hecho referencia.

A **BBB** (Moro) le fue causada una herida inciso-contusa en la cara y extendida desde la nariz a la boca, la que, según explicó el médico forense (informe fol. 176 y ss, en relación con docs fols 82 y ss y 161 y ss) era de cierta entidad dada su localización topográfica, muy cerca de la cavidad ocular interna, cuya herida provocó un sangrado importante, no solo externo, sino también a nivel interno, siendo compatible su causación con el cuchillo mencionado, el que le fue exhibido durante el interrogatorio, añadiendo el perito informante que, de haber sido causada la herida con una hoz, hubiese sido más superficial y presentado una morfología de “ola”, siendo ello así por la propia forma de la hoz - con curvatura en la parte de la hoja-, lo que permite excluir el uso de la hoz como instrumento causante de la indicada. Y también dijo el perito que el arma utilizada lo fue mediante la acción directa y fija de *clavar*, no en forma de *recorrido* o arrastre del arma.

A **CCC** (Canijo) le fueron causadas dos heridas inciso-contusas, una en la región latero-cervical derecha y, la otra, en la pierna derecha, explicando el médico forense que la primera de las mencionadas era una herida de relevancia por su ubicación dado que el cuello es una zona muy complicada desde el punto de vista quirúrgico, afirmando también que la causación de tales heridas era compatible con el cuchillo mencionado, habiendo sido producidas mediante la acción de golpe *directo* del arma sobre el cuerpo y no por arrastre o *recorrido* del arma.

JJJ negó haber hecho uso del cuchillo en cuestión, manifestando que, si bien se peleó con Canijo y Moro, lo hizo golpeando con los puños para defenderse. Ahora bien, el médico forense refirió que las lesiones sufridas, tanto por **CCC** (Canijo) como por **BBB** (Moro) eran compatibles con el uso del cuchillo referenciado y, por lo demás, en la empuñadura del cuchillo se constató la presencia de ADN compatible con el perfil genético de **JJJ** (muestra 17-23104-21.01), apareciendo en la hoja del mismo ADN compatible con el perfil genético de **BBB** (Moro) -muestra 1-23104-22.01-, al paso que con las explicaciones dadas por el médico forense sobre el arma

utilizada en la causación de las lesiones de BBB (Moro), quedó excluida la hoz.

Por otro lado, la compatibilidad de la causación de las lesiones sufridas por CCC (Canijo) con el cuchillo indicado, se coherente con las manifestaciones prestadas por AAA (Tete) y CCC (Canijo), quienes refirieron que éste fue agredido por JJJ con el referido cuchillo al tiempo que decía “*te voy a matar*”.

También explicaron los médicos forenses que ninguna de las heridas sufridas por unos y otros lesionados impidió a los mismos capacidad de reacción a excepción de la sufrida por CCC (Canijo) y ubicada en la zona latero-cervical-derecha, cuya capacidad de reacción estuvo limitada; TTT también tuvo capacidad de reacción en un primer momento, falleciendo por la pérdida masiva de sangre, permaneciendo activo hasta que se fue produciendo –por esa pérdida de sangre– el desvanecimiento.

En definitiva, se está en presencia de una agresión mutua, tal y como valoró el Jurado, en la que los contendientes de un bando y de otro se agredieron en la forma ya expuesta y con el uso de las armas referenciadas.

III.- Acusados DDD (alias “Frasquito”), **EEE** (alias “Chato”) y **FFF** (alias “Porras”)

Por lo que se refiere a la acusación vertida contra estos acusados, fueron sometidos a la votación del Jurado las proposiciones contenidas en los números num. 16 y 17 del objeto del veredicto, las que dicen así:

16.- *“Si en las agresiones cometidas por AAA (Tete), BBB (Moro) y CCC (Canijo), intervinieron de común acuerdo con los tres citados, y movidos por la misma intención que ellos, DDD (Frasquito) y EEE (Chato) propinando golpes a TTT, JJJ y a KKK.”*

17.- *Si en las agresiones cometidas por AAA (Tete), BBB (Moro) y CCC (Canijo), intervino de común acuerdo con los tres citados y movidos por la misma intención que ellos, FFF (Porras) propinando golpes a TTT, JJJ y a KKK”.*

Ambos hechos fueron declarados no probados por el Jurado al no encontrar elementos de convicción.

En efecto, **DDD** (Frasquito) y **EEE** (Chato) llegaron a la C/ DIR el día y hora de autos a bordo del vehículo BMW matrícula NÚM, conducido por el acusado CCC (Canijo) y en compañía de los coacusados AAA (Tete) y BBB (Moro), bajándose del coche todos al mismo tiempo, cuyo hecho admitieron aquellos, en consonancia con lo declarado por el resto de acusados que iban en el coche.

Los acusados KKK y JJJ, así como otros miembros de la Familia de “Los Chatos” (NNN, MMM y LLL) manifestaron que en el enfrentamiento intervinieron los cinco ocupantes del vehículo BMW; sin embargo, **DDD** (Frasquito) y **EEE** (Chato) lo negaron, manifestado que se quedaron junto al coche sin intervenir y mirando lo que ocurría, refiriendo Frasquito que vio cómo TTT dada varias puñaladas a Tete y éste sacaba una navaja con la que apuñaló a TTT, a partir de cuyo momento, refirió

Frasquito, se asustó y se subió al coche BMW, marchándose de allí, como pudo, a toda prisa, declarando EEE (Chato) que vio la agresión de TTT a Tete y la respuesta de éste a aquel con la navaja y, al ver el manifestante sangre, salió corriendo para avisar a la policía, pero de camino pasó la furgoneta Peugeot Express, en la que iba GGG, Tete y Porras, conducida por éste, a la que se subió.

Fuera de estas manifestaciones contradictorias, ninguna prueba ha sido practicada que permita corroborar la acusación vertida por la Familia de “Los Chatos”.

Y, otro tanto cabe decir de la intervención que algunas acusaciones particulares atribuyeron a FFF (Porras). Este manifestó que acudió al lugar de los hechos de manera independiente a los ocupantes BMW y que lo hizo para recoger a dos sobrinos suyos ya que habían quedado en ir a comer en familia, encontrándose cuando llegó a la C/ DIR a Tete en el suelo y sangrando, viendo cómo la esposa del declarante – la acusada GGG- cogía a Tete y lo metía en la furgoneta, marchándose a toda prisa al hospital, recogiendo de camino a Chato, quien también subió al vehículo, machándose los cuatro.

Ninguna prueba se ha practicado que ponga de manifiesto que el acusado FFF (Porras) hubiere tenido algún tipo de intervención en el enfrentamiento de autos. El testigo LLL (“Ruso”) dijo que vio que Porras se bajó de la furgoneta, pero no vio que hiciera algo, ni que llevase armas; las testigos NNN y MMM hicieron manifestaciones genéricas, pero no concretaron qué es exactamente lo que vieron hacer a Porras. Igual de genéricas fueron en este punto las declaraciones de los hermanos JJJ y KKK.

IV.- Acusadas GGG (alias “Meri”), HHH y III

Sostienen tres de las acusaciones particulares, que las acusadas GGG, HHH y III, el mismo día de autos y con anterioridad al ataque recibido por TTT e hijos, se presentaron en la calle DIR a bordo de un vehículo con la finalidad de comprobar si aquellos se encontraban en dicho lugar y número de familiares que, en su caso, les acompañaban para, supuestamente, pasar dicha información a Tete y sus hermanos y facilitar el ataque, siendo acusadas GGG, HHH y III en calidad de cómplices.

A tal efecto, se sometió a la votación del Jurado la proposición num. 4 del objeto del veredicto, la que dice así:

“Si el día 1 de octubre de 2017, sobre las 13:30 h., las acusadas GGG (alias “Meri”), con DNI NÚM, III, con DNI NÚM, ambas sin antecedentes penales, y HHH, con DNI NÚM, sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, quienes circulaban en el vehículo Peugeot 206, de color gris, matrícula NÚM, se acercaron a la altura del edificio situado en Gandía, C/ DIR , num. NÚM, con la finalidad de comprobar si TTT y sus hijos, JJJ y KKK, se encontraban en dicho lugar y el número de familiares presentes, diciéndoles “os vamos a matar”, marchándose del lugar sin detener al marcha”.

El mencionado hecho fue declarado no probado por el Jurado por falta de elementos de convicción suficientes.

Ha quedado acreditado, pues así lo admitieron las tres acusadas, que acudieron al lugar de los hechos a bordo del vehículo Peugeot 206 matrícula NÚM, pero con posterioridad a que lo hiciera el coche BMW, no antes, explicando que se encontraban las tres en casa de la acusada III y llegó Tete muy humillado y diciendo que TTT y JJJ le habían hecho correr, pidiendo ayuda a sus hermanos Canijo y Moro, marchándose de la casa éstos junto con Tete, Frasquito y Chato, siendo después cuando ellas decidieron acercarse a la C/ DIR para ver cómo se resolvía el asunto, relatando cada una de las acusadas su versión a partir del momento en que, dijeron, llegaron al lugar. Negaron tajantemente los hechos de la acusación particular, no habiéndose practicado prueba alguna que corrobore la versión de hechos mantenida por la Familia de “Los Chatos” en este concreto extremo.

TERCERO.- En cuanto a dolo con el que actuaron los contendientes, fueron sometidas a la votación del Jurado distintas proposiciones en función del resultado causado en relación con el *animus, necandi o laedendi*, que hubiere guiado a los agresores en su acción (hecho 10 a 14 del objeto del veredicto), haciendo alternativas el Jurado a las proposiciones num. 11 y 13, declarando probado que:

“En el curso de la mencionada pelea, AAA (Tete), armado con la navaja, y BBB (Moro) y CCC (Canijo), armados con bastones de madera, y actuando de común acuerdo, agredieron a TTT, aceptando que con sus acciones le causaban la muerte”. (Hecho 10 del O. Verdicto)

“En el curso de la mencionada pelea, AAA (Tete), armado con la navaja, agredió a JJJ, aceptando que con sus acciones le podía causar la muerte.” (Alternativa formulada por el Jurado al Hecho 11 del O Verdicto)

“En el curso de la mencionada pelea, JJJ, armado con un cuchillo, agredió a BBB (Moro) y CCC (Canijo), y TTT, con una hoz, agredió a AAA (Tete), aceptando que con sus acciones les podían causar la muerte.” (Alternativa formulada por el Jurado al Hecho 13 del objeto del veredicto).

La STS 322/2021, 15-4-2021, rec 3735/2020, a propósito del ánimo homicida, expresa que “..... Según reiterada jurisprudencia de esta Sala (vid. STS 559/2020, de 29 de octubre) son criterios de inferencia del dolo de matar: los datos existentes acerca de las relaciones previas entre agresor y agredido, el comportamiento del autor antes, durante y después de la agresión, lo que comprende las frases amenazantes, las expresiones proferidas, la prestación de ayuda a la víctima y cualquier otro dato relevante; el arma o los instrumentos empleados; la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque; la intensidad del golpe o golpes en que consiste la agresión, así como de las demás características de ésta, la repetición o reiteración de los golpes; la forma en que finaliza la secuencia agresiva; y en general cualquier otro dato que pueda resultar de interés en función de las peculiaridades del caso concreto (STS 57/2004 de 22.1); a estos efectos tienen especial interés el arma empleada, la forma de la agresión y el lugar del cuerpo al que ha sido dirigida. Estos criterios que “ad exemplum” se descubren no constituyen un sistema cerrado o “*numerus clausus*” sino que se ponderan entre sí para evitar los riesgos del automatismo y a su vez, se constatan con nuevos elementos que pueden ayudar a informar un sólido juicio de valor, como garantía de una más segura inducción del elemento subjetivo. Esto es, cada uno de tales criterios de inferencia no presenta carácter excluyente sino complementario en orden a determinar el conocimiento de la actitud

psicológica del infractor y de la auténtica voluntad imperiosa de sus actos....”

Son elementos de los que puede inferirse el dolo homicida que guio el comportamiento de los acusados los siguientes, a los que se llega a través de la prueba que ha valorado el Jurado –pericial médico forense, pericial de ADN, inspección ocular y declaraciones vertidas en relación con las discrepancias mantenidas entre las Familias de autos-:

1.- La clase de armas utilizadas en la agresión: un cuchillo y una navaja de grandes dimensiones, así como una hoz-podón y varios bastones de madera, armas todas ellas más arriba descritas, las que, por sus dimensiones y características, resulta indudable su potencialidad lesiva, siendo idóneas para causar un resultado mortal.

2.- El lugar o zona del cuerpo a la que se dirigió la acción agresiva y su vulnerabilidad e importancia para la vida de los agredidos, habiendo sido dirigidas las armas a la zona del abdomen y la cabeza (TTT), del hemitórax izquierdo (JJJ), del cuello (CCC–Canijo-), de la cabeza (en la cara, BBB –Moro-) y lumbar (AAA –Tete-), como se ha hecho constar a través de la pericial de los médicos forenses, siendo de destacar que todas ellas son zonas del cuerpo particularmente sensibles y con afectación a órganos y vías sanguíneas de vital importancia o que se sitúan cerca de las mismas.

Así es de ver que la zona del abdomen, blanda a efectos de una fácil penetración, puede encontrar a su paso órganos que, de quedar afectados, pueden llegar a comprometer la vida de la víctima (SSTS 318/2004, 8-3; 1193/2004, 19-10).

El cuello es tenido como una de las zonas corporales reveladoras del ánimo letal en quien lo hiere y, la interacción entre este elemento y la utilización de un instrumento apto para matar, llevan racionalmente a la conclusión de la existencia de un dolo (cualquiera que fuere su clase: directo o eventual) *necandi* y no meramente *laedendi* (SSTS 508/2005, 21-4; 584/2005, 14-4).

La Cabeza –en todas sus partes-, siendo un dato de conocimiento corriente, respaldado por una sólida generalización del saber empírico, que la aplicación violenta de fuertes golpes, con un objeto duro y una zona de contacto reducida, a una región anatómica tan sensible como la cabeza, puede producir con facilidad heridas que comportan un riesgo de muerte (SSTS 1167/2006, 28-11; 1542/2003, 17-11).

Por último, la jurisprudencia da buena cuenta de que el ánimo de matar está presente cuando se agrede usando un arma blanca en la zona del tórax (SSTS 1098/2004, 5-10; 98/2007, 16-2) y en la lumbar (SSTS 1860/2002, 11-11; 1101/2005, 30-9), cuyas zonas, una vez atravesadas, pueden afectar a órganos vitales con posibilidad de poner en riesgo la vida.

3.- La intensidad de los golpes propinados, bien con los bastones, bien con las armas blancas; en el caso de éstas, con heridas penetrantes, como así pusieron de manifiesto los medidos forenses y ya ha sido descrito. Una vez producida la penetración en la parte del cuerpo afectada, siempre que dicha penetración alcance

(o pueda alcanzar) cierta profundidad, puede afirmarse que hay ánimo de matar (SSTS 93/2009, 29-1; 183/2009, 12-2). Y, otro tanto ha de decirse de los golpes dirigidos a la cabeza con los bastones (repárese, por ejemplo, en la herida contusa que presentó en el mentón TTT o la señal que quedó al mismo en el cuero cabelludo, que le causó un hematoma galeal fronto-temporo-parietal izquierdo, cuya contusión dejó grabada una forma circular, reveladora de la intensidad con la que se produjo el golpe en la indicada zona, debiendo repararse aquí nuevamente en la forma que presentaban en su parte inferior la garrota rota que se halló abandonada en la calle de autos, si como el bastón y cayadas encontradas por la policía en el maletero del BMV y en el asiento del copiloto de la furgoneta Renault Express

4.- Las relaciones previas existentes entre los contendientes, habiendo quedado acreditado que, desde hacía algún tiempo, las Familias de autos estaban enemistadas a raíz de una serie de discrepancias motivadas por una deuda nacida con motivo de unos daños causados a un vehículo de la Familia de “Los Chatos” por miembros de la otra Familia, cuyas diferencias no lograron solventar a través de la vía del dialogo y pese a la intervención de un tercero (el testigo policía local “UUU”), como así fue explicado, recordando aquí que, como refirió este testigo, en la Policía Local recibieron varias llamadas procedentes de miembros de la Familia de “Los Frasquitos” refiriéndoles que algunos de la otra Familia le proferían amenazas, llegando a montar la Policía Local vigilancias en la zona de DIR donde residían quienes decían sentirse amenazados. Y, la misma mañana del día en que acontecieron los hechos de autos, según relató el acusado AAA (Tete), este se sintió intimidado cuando vio a TTT y a JJJ, quienes indicaron a aquel que parase el coche, lo que no hizo porque pensó que no iban con buenas intenciones, marchándose el acusado a casa de su madre a pedir ayuda a su hermanos ante el temor que, éste adujo, le habían generado algunos miembros de la otra Familia.

Por tanto, ninguna duda cabe del dolo homicida que guio a los autores de las agresiones descritas, como mínimo a título de dolo eventual.

En efecto, la STS 44/2019, 1-2-2019, rec. 1275/2018, expresa que “.....En cuanto a las modalidades del dolo, se vienen distinguiendo fundamentalmente dos: a.- El dolo directo de primer grado (con una submodalidad de dolo directo de segundo grado) y b.- El dolo eventual. a.- En el dolo directo el autor quiere realizar intencionadamente el resultado homicida; y b.- En el dolo eventual el sujeto activo se representa el resultado como probable y aunque no quiere directamente producirlo, prosigue realizando la conducta prohibida aceptando o asumiendo así la eventual muerte de la víctima.

Dicho lo anterior, es importante reseñar ahora que, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, actuar con dolo significa conocer y querer los elementos objetivos que se describen en el tipo penal; sin embargo, ello no excluye un concepto normativo del dolo basado en el conocimiento de que la conducta que se realiza pone en concreto peligro el bien jurídico protegido, de manera que en su modalidad eventual el dolo radica en el conocimiento del peligro concreto que la conducta desarrollada supone para el bien jurídico, pese a lo cual el autor lleva a cabo su ejecución, asumiendo o aceptando así el probable resultado que pretende evitar la norma penal.”

Así pues, para afirmar la existencia de dolo eventual es necesario que el agente se represente el resultado dañoso, de posible y no necesaria originación, y no directamente querido, a pesar de lo cual lo acepta, también conscientemente, porque

no renuncia a la ejecución de los actos pensados, lo que determina que, en todo caso, es exigible en el autor la conciencia o conocimiento del riesgo elevado de producción del resultado que su acción contiene, sometiendo a la víctima a situaciones que no tiene seguridad de controlar, aunque no persiga el resultado típico.

Los acusados AAA (Tete), BBB (Moto), CCC (Canijo) y JJJ, a la vista de la forma en cómo procedieron, las armas utilizadas y las partes del cuerpo a las que dirigieron el ataque – valorado por el Jurado: inspección ocular, pericial de ADN, pericial médico forense y declaraciones prestadas acerca de la forma en cómo se produjo el enfrentamiento y más arriba mencionadas-, ninguna duda cabe que su comportamiento estuvo guiado por un dolo homicida, al menos a título de dolo eventual, al conocer el peligro que creaban con su acción para la vida como bien jurídico protegido y, a pesar de ello, siguieron adelante, bien porque aceptaron el resultado que se presentaba como posible o bien porque les era indiferente la producción del mismo.

Algunas acusaciones particulares sostuvieron, como un elemento más para poner de manifiesto el dolo homicida en el comportamiento desplegado por la Familia de “Los Frasquitos”, el atropello de TTT por el coacusado DDD (Frasquito) con el BMW matrícula NÚM al que éste se había subido para alejarse del lugar, cuyo atropello, se alega, se hubo producido una vez TTT ya había sido herido y se hubo incorporado, yendo andando en el momento del atropello.

A tal fin fue sometida a la votación del Jurado la proposición num. 18 del objeto del veredicto (*“Si, cuando huía del lugar el vehículo BMW matrícula NÚM, conducido por el acusado DDD (“Frasquito”) fue atropellado de forma intencionada TTT”*), cuya proposición la tuvo el Jurado por no probada con base a las explicaciones ofrecidas por los médicos forenses que realizaron la autopsia a TTT, los doctores YYY y ZZZ, quienes afirmaron que las lesiones que presentaba el fallecido no venían de un atropello de vehículo ni eran compatibles con el mismo, teniendo su causa en el uso del arma blanca y los golpes propinados con fuerza con un objeto contundente, añadiendo que las lesiones por atropello normalmente se presentan en los miembros inferiores (–en referencia a un peatón que va andando–) y que el fallecido no tenía lesión alguna en dicho lugar corporal. Quedó, por tanto, descartado el atropello.

Insistieron las partes del procedimiento, en el interrogatorio dirigido a los médicos forenses que informaron sobre las heridas presentados por los lesionados, acerca de si las mismas, tal y como habían sido causadas, llegaron o no a poner en riesgo su vida.

Ahora bien, a los fines que aquí interesa en relación con la intención que guió a los acusados en el ataque propinado a los contrarios, resulta irrelevante que las lesiones causadas no hubieren, finalmente, comprometido la vida o que una rápida intervención quirúrgica o asistencia médica hubieren impedido la muerte, mencionando sobre el particular la STS 587/2020, 6-11-2020, rec. 10126/2020, con expresa remisión a la STS 29/2012, 18-1-2012, rec 11649/2011, que *“.....A modo de ejemplo, conviene traer a colación que la acción dolosa de disparar contra un sujeto en el caso de que el proyectil esté a punto de alcanzarle en zonas donde se albergan órganos vitales (cabeza, tórax*

y abdomen), aunque el disparo finalmente no le alcance o solo le genere una herida leve, no excluye en modo alguno el dolo homicida cuando del contexto de la acción se infiera la animosidad comisiva del autor. Y lo mismo puede decirse cuando se utiliza un arma blanca contra esas zonas del cuerpo humano, aunque por circunstancias singulares (movimiento esquivo de la víctima, sujeción del brazo, obstaculización ósea, etc.) la cuchillada o el navajazo no lleguen a menoscabar gravemente la integridad física del agredido. Y es que el mero hecho de dirigir la agresión con un instrumento idóneo para ocasionar la muerte contra una parte del cuerpo humano en que se encuentran órganos vitales ya posibilita, en principio, la apreciación de un dolo homicida."

I.- En cuanto a la responsabilidad de los acusados en relación **con la muerte causada a TTT**, el Jurado ha declarado probado que "En el curso de la mencionada pelea, **AAA** (Tete), armado con la navaja, y **BBB** (Moro) y **CCC** (Canijo), armados con bastones de madera, y actuando de común acuerdo, agredieron a TTT, aceptando que con sus acciones le causaban la muerte" (hecho 10 del objeto del veredicto), emitiendo veredicto de culpabilidad respecto a los tres acusados

Estos acusados, como ha quedado expuesto a través de la valoración de la prueba que ha realizado el Jurado y más arriba ha quedado expuesta, actuaron de común acuerdo en el ataque dirigido a TTT, del que derivó su muerte. Éste fue agredido, por un lado, por el acusado AAA (Tete) con la navaja que llevaba, clavándosela a la altura del abdomen y, además, fue golpeado por los acusados BBB (Moro) y CCC (Canijo) con los bastones de madera que portaban y, es claro, que los tres se dirigieron a TTT, que era el objetivo principal (JJJ: "...todos fueron cara a mi padre..."; KKK: "...cuando llegaron hicieron como un derrape...de BMW bajaron...y se liaron con mi padre..."; MMM: "...llegaron... y se tiraron contra mi marido..."; CCC - Canijo: "...nos dirigimos a hablar.....sobre todo con TTT...", añadiendo que cuando se bajó del BMW "...me arrime a TTT y le dije que ya estaba bien de tanto abuso y de tanto.....").

Los acusados eran conscientes de que con su ataque estaban generando un peligro concreto tan elevado para la vida de TTT que resultaba muy probable que le pudieran causar heridas mortales, como así fue, siendo irrelevante quien causare la herida que provocó la muerte, estando en presencia de un supuesto de coautoría, mencionando la STS 785/2011, 21-6-2011, rec 2477/2010, que "..... La doctrina de esta Sala en materia de autoría conjunta..... señala que la nueva definición de la coautoría acogida en el art. 28 del Código Penal de 1995 como «realización conjunta del hecho» implica que cada uno de los concertados para ejecutar el delito colabora con alguna aportación objetiva y causal, eficazmente dirigida a la consecución del fin conjunto. No es, por ello, necesario que cada coautor ejecute, por sí mismo, los actos materiales integradores del núcleo del tipo y, concretamente en el delito de homicidio, la materialización de la agresión letal, pues a la realización del delito se llega conjuntamente por la agregación de las diversas aportaciones de los coautores, integradas en el plan común, siempre que se trate de aportaciones causales decisivas. En consecuencia, a través del desarrollo del «pactum scaeleris» y del co-dominio funcional del hecho, cabe integrar en la coautoría, como realización conjunta del hecho, aportaciones no integrantes del núcleo del tipo, que sin embargo contribuyen de forma decisiva a su ejecución...".

Y, la misma STS señala que "... la coautoría..... aparece cuando varias personas, de común acuerdo, toman parte en la ejecución de un hecho típico constitutivo de delito. Tal conceptualización requiere, a) de una parte, la existencia de una decisión conjunta, elemento

subjetivo de la coautoría, que puede concretarse en una deliberación previa realizada por los autores, con o sin reparto expreso de papeles, o bien puede presentarse al tiempo de la ejecución cuando se trata de hechos en los que la ideación criminal es prácticamente simultánea a la acción o, en todo caso, muy brevemente anterior a ésta. Y puede ser expresa o tácita, lo cual es frecuente en casos como el último expuesto, en el que todos los que participan en la ejecución del hecho demuestran su acuerdo precisamente mediante su aportación. Y, b) en segundo lugar, la coautoría requiere una aportación al hecho que pueda valorarse como una acción esencial en la fase ejecutoria, lo cual integra el elemento objetivo, que puede tener lugar aun cuando el coautor no realice concretamente la acción nuclear del tipo delictivo....”

En consecuencia, los acusados AAA (Tete), BBB (Moro) y CCC (Canijo) son responsables, en concepto de autores, de un delito de homicidio, previsto y penado en el artículo 138.1 de C. Penal, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal, al haber intervenido en la ejecución de los hechos libre y voluntariamente, de forma personal y directa.

II.- En relación con las **lesiones sufridas por JJJ**, el Jurado ha declarado probado que *“En el curso de la mencionada pelea, AAA (Tete), armado con la navaja, agredió a JJJ, aceptando que con sus acciones le podía causar la muerte.”* (hecho num. 11 del objeto del veredicto, que responde a una alternativa formulada por el Jurado, excluyendo del hecho original a BBB (Moro) y CCC (Canijo) como agresores y a KKK como perjudicado.

Resulta difícil de asumir desde el punto de vista jurídico que los acusados AAA (Tete), BBB (Moro) y CCC (Canijo) actuasen de común acuerdo (caso claro de coautoría) en el ataque propinado a TTT, y que su actuación con respecto a la agresión sufrida por JJJ pudiere ser considerada de manera aislada y desligada del conjunto, máxime teniendo en cuenta que el Jurado declaró probado que entre los contendientes *“se inició una agresión mutua e indiscriminada”* (hecho 7 ter del objeto del veredicto). Ahora bien, el Jurado ha valorado los hechos secuencialmente a partir del ataque sufrido por TTT –el que estuvo guiado por una decisión conjunta-, motivando (hecho 11 del objeto del veredicto) en las declaraciones prestadas por los acusados AAA (Tete) y CCC (Canijo), en relación con la pericial emitida por el médico forense sobre las lesiones causadas a JJJ. Tras esa agresión conjunta de los tres acusados a TTT, se atiende a otra secuencia en la que AAA (Tete) agredió con el cuchillo a JJJ y así lo valoró el Jurado, el que consideró que el único responsable de las lesiones sufridas por JJJ es AAA (Tete) -veredicto de culpabilidad, num. 63-, habiendo emitido en relación con los acusados BBB (Moro) y CCC (Canijo) veredicto de no culpabilidad de haber intentado causar la muerte de JJJ (nums. 74 y 84 del objeto del veredicto) y a ello ha de estarse, siendo el acusado AAA responsable, en concepto de autor, de un delito de homicidio en grado de tentativa, previsto y penado en el artículo 138.1, en relación con 16 del C. Penal, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal, al haber intervenido en la ejecución de los hechos libre y voluntariamente, de forma personal y directa.

III.- En relación con la responsabilidad por las lesiones sufridas por AAA, BBB y CCC, ha declarado probado el Jurado (alternativa formulada al hecho 13 del objeto del veredicto) que *“En el curso de la mencionada pelea, JJJ, armado con un cuchillo, agredió a BBB (Moro) y CCC (Canijo), y TTT, con una hoz, agredió a AAA (Tete),*

aceptando que con sus acciones les podían causar la muerte.”

Pese a la redacción del hecho declarado probado, el Jurado emitió, en relación con el acusado JJJ, veredicto de culpabilidad de haber intentado causar la muerte de BBB y de CCC (nums. 146 y 150 del objeto del veredicto), no así de haber intentado causar la muerte de AAA (num. 143).

El Jurado, en la motivación del hecho 13 –alternativa- del objeto del veredicto, recoge la falta de elementos de convicción para corroborar que JJJ y KKK agredieron a AAA (Tete). El Jurado valoró secuencialmente el ataque de JJJ a CCC (Canijo) y BBB (Moro) independiente y desligado de aquel primer ataque sufrido por AAA (Tete) por parte de TTT con la hoz y, aunque resulte difícil de asumir desde el punto de vista jurídico, es lo cierto que el Jurado desde el primer veredicto emitido, fue de no culpabilidad para los hermanos KKK y JJJ en relación con las lesiones sufridas por AAA (Tete). Por tanto, con sujeción al veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado en relación con el acusado JJJ, procede declarar a éste responsable, en concepto de autor, de dos delitos de homicidio en grado de tentativa cometidos, uno de ellos, sobre la persona de BBB y, el otro, sobre CCC, previstos y penados en el art. 138.1, en relación con el 16 del C. Penal, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal, al haber intervenido en la ejecución de los hechos libre y voluntariamente, de forma personal y directa,

En relación con el delito de homicidio en grado de tentativa sobre la persona de BBB (Moro), puso de manifiesto la defensa del acusado JJJ que la condena de éste, por el expresado delito, infringe el principio acusatorio dado que en el relato de hechos de las acusaciones no se contempla el hecho concreto de que JJJ hubiese utilizado el cuchillo para agredir a BBB (Moro), cuyo hecho aparece atribuido, tanto en la acusación vertida por el Ministerio Fiscal (fol. 601, pfo final), como en la de la acusación particular –ejercitada por BBB y CCC- (fols 611, pfo cuarto), al acusado KKK, de quien el Jurado consideró tuvo una participación irrelevante en el enfrentamiento.

El Jurado declaró probado por unanimidad que en el curso del enfrentamiento de autos el acusado JJJ, armado con un cuchillo, agredió a BBB (Moro) y a CCC (Canijo), aceptando que con su acción les podría causar la muerte (hecho núm. 13 del objeto del veredicto -alternativa-).

El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, recoge que *“se inició una agresión mutua e indiscriminada entre las seis personas....en la que, utilizando AAA....la navaja....BBB y CCC los bastones, TTT la hoz y JJJ y KKK tanto el cuchillo como el bate de béisbol indistintamente, comenzaron a propinarse entre sí numerosos golpes con tales objetos.....”*. Ciertamente, a la hora de describir el uso que hizo JJJ del cuchillo, lo refiere al ataque a CCC (Canijo), al paso que, se relata, quien utilizó el cuchillo contra BBB (Moro) fue KKK. Y, otro tanto ha de decirse con respecto al relato de la acusación particular ejercitada por JJJ y KKK

Aduce la defensa de JJJ que, con los expresados relatos de hechos en relación con el hecho declarado probado por el Jurado, de llegar a dictarse sentencia condenatoria, se infringiría el principio acusatorio.

La STS 38/2021, 21-1-2021, rec 1169/2019, en relación con dicho principio, menciona que “..... Tal como la STS 417/2019, de 24 de septiembre ha precisado, el principio acusatorio exige la exclusión de toda posible indefensión para el acusado, lo cual quiere decir “...que el hecho objeto de acusación y el que es base de la condena permanezcan inalterables, esto es, que exista identidad del hecho punible, de forma que el hecho debatido en juicio, señalado por la acusación y declarado probado, constituya supuesto fáctico de la calificación de la sentencia”. De ahí que “la acusación ha de ser precisa y clara respecto del hecho y del delito por el que se formula y la sentencia ha de ser congruente con tal acusación sin introducir ningún elemento nuevo del que no hubiera existido antes posibilidad de defenderse” (STS 7/12/1996).

En todo caso, una reiterada jurisprudencia del Tribunal (SSTS 15/3/1997 , 12/4/1999 o 669/2001 , de 18 abril, entre muchas otras) han declarado que lo verdaderamente importante para no vulnerar el principio acusatorio, es que el relato fáctico de la acusación sea respetado en las líneas esenciales, no en todos sus detalles, muchos de ellos irrelevantes en la mayor parte de los casos. Pero también se ha mantenido que, para ser respetuoso con el derecho constitucional a ser informado de la acusación y con el derecho de defensa, el relato fáctico de la calificación acusatoria debe ser completo, esto es, debe incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo delictivo objeto de la acusación y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del acusado; así como que debe ser específico, en el sentido de permitir conocer con precisión cuales son las acciones o expresiones que se consideran delictivas; por más que no se exija que sea exhaustivo, es decir que no se requiere un relato minucioso y detallado, ni la incorporación ineludible al texto del escrito de elementos fácticos que obren en las diligencias sumariales y a los que la calificación acusatoria se refiere con suficiente claridad (STS 4/3/1999)....”, matizando la STS 273/1998, 28-2-1998, a la que se remite al STS 476/2016, 2-6-2016, rec 1288/2015, que “....el objeto del proceso no es un “crimen”, sino un “factum”, y el establecimiento de los hechos constituye la clave de la bóveda de todo el sistema....”

En el caso de autos se está en presencia de una agresión recíproca y no puede desconocerse que el relato del Ministerio Fiscal ya recogía que los acusados KKK y JJJ utilizaban “indistintamente” tanto el bate de béisbol como el cuchillo, y que propinaban golpes con los mismos; y también la acusación particular en su relato alude al uso del cuchillo por los dos acusados. Por otro lado, el hecho en cuestión, quién de los acusados hizo uso del cuchillo, KKK o JJJ, si fue uno o si fueron los dos, fue objeto de debate durante las sesiones del juicio oral y sobre ello se preguntó a los partícipes en la agresión y a todas aquellas personas que comparecieron en el juicio oral y que pudieron dar cuenta de aquello que hubieron visto u oído en relación con el enfrentamiento de autos; y también a través de las periciales de ADN (vestigios de muestras biológicas recogidas en las armas encontradas) y de los médicos forenses (sobre la compatibilidad de su uso en la causación de las lesiones objeto de informe). Así, pues, uno de los ejes centrales del debate fue el tipo de armas utilizadas, por quién o quiénes, de qué manera y contra quién o quiénes se usaron.

La cuestión, pues, radica en discernir si el hecho no contemplado en los escritos de acusación, en concreto, que el acusado JJJ agredió a BBB (Moro) con un cuchillo, es un hecho nuclear del tipo o, por el contrario, es accesorio o meramente periférico que complementa la narración histórica sin afectar a su esencia, lo que aquí se dice por cuanto “...en lo que concierne a los periféricos el Tribunal Supremo se muestra mucho más flexible y abierto en sus criterios, de tal forma que si bien con respecto a la base fáctica de la acusación el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún hecho

nuevo en perjuicio del reo que antes no figurara en la acusación, sí permite, en cambio, ampliar los detalles o circunstancias de lo ocurrido conforme a la prueba practicada en el plenario en aras de una mayor claridad expositiva o de una mejor comprensión del supuesto de hecho enjuiciado (STS 47/2016, 3-2-2016, rec 883/2015).

Ahora bien, en el caso de autos, el Jurado ha excluido la coautoría en las secuencias del enfrentamiento de autos distintas del ataque a TTT por parte de AAA (Tete), CCC (Canijo) y BBB (Moro) y no parece que quepa duda que el Jurado ha vinculado el veredicto de culpabilidad de JJJ, en relación con el intento de causar la muerte a BBB (Moro), al hecho de haber acuchillado a éste, lo que se convierte en un hecho esencial e implica una mutación sustancial a los efectos del principio acusatorio que impide la condena por el delito de homicidio en grado de tentativa en la persona de BBB (Moro).

En relación con el acusado KKK, el Jurado declaró no probado, por falta de elementos de convicción para corroborarlo, que hubiere utilizado el cuchillo y el bate (alternativa formulada a los hechos num. 8, 9 y 13 del objeto del veredicto), expresando en la motivación del hecho num. 8 que la actuación de este acusado en el enfrentamiento de autos fue irrelevante; irrelevancia, no solo desde el plano de sujeto activo (el Jurado emitió veredicto de no culpabilidad de haber intentado causar la muerte a AAA, BBB y CCC, num. 155, 159 y 163 del objeto del veredicto), sino también desde su posición de perjudicado por el comportamiento de los contrarios, como lo evidencia que se hubiere dictado, en relación con los acusados AAA, BBB y CCC, veredicto de no culpabilidad de haber intentado causar la muerte a TTT (nums. 68, 78 y 91).

La STS 185/2005, 21-2, rec. 775/2004), expresa que “...El mero conocimiento de la comisión del delito y la pasividad ante ello, excepto en los concretos supuestos de responsabilidad derivada de la ocupación de una específica posición de garante, legalmente prevista, no alcanza a constituir una forma de participación típica en esa comisión, por lo que el sujeto ha de llevar a cabo, en todo caso, actos de verdadera entidad y eficacia en relación con la ejecución del delito por el autor principal”

AAA (Tete) declaró que “....BBB salió corriendo, no vio el declarante que le pegase a nadie, tenía palos pero no lo vio pegar....”.

Ahora bien, el acusado KKK está incluido en el hecho num. 7 Ter -que el Jurado tuvo por probado- como uno de los intervinientes en la *agresión mutua*. Cabría pensar que este acusado hubiere tenido alguna participación, aun cuando fuere liviana, mediante el uso de los puños (NNN manifestó que “...KKK daba puñetazos a todos para defender a su padre...”; y, este acusado refirió que él no tenía ningún arma y “....se defendido con los puños...”), lo que podría llevar, quizá, a la figura de la *complicidad*, si bien “....el problema capital a la hora de determinar el verdadero contenido de la conducta que atribuye la condición de cómplice es el de identificar adecuadamente la naturaleza de la aportación causal del partícipe al hecho delictivo ejecutado por el autor principal, tanto distinguiéndola respecto de la conducta constitutiva de la coautoría por cooperación necesaria como de la simple acción que ha de quedar en el terreno de lo impune por su intrascendencia jurídico penal (STS 185/2005, 21-2, rec. 773/2004).

Y la pregunta que cabe hacerse es si la aportación de KKK, utilizando sus

puños, tuvo alguna contribución causal que, aun cuando prescindible o no necesaria, hubiere facilitado o posibilitado la ejecución del hecho. Y la respuesta es que no, como así ha sido valorado por el Jurado y no lo es porque, de un lado, el uso de puños ante el claro potencial lesivo de las armas utilizadas por el resto de intervinientes en la pelea, no parece que tuviere alguna eficacia (tanto desde el punto de vista de defensa de los miembros de su Familia, como desde la perspectiva del ataque a los contrarios) y, de otra parte, porque, de haber tenido alguna intervención, ésta debió ser muy limitada en el tiempo (dentro del corto espacio temporal que duró el enfretamiento), habiendo manifestado AAA (Tete) que “.....BBB salió corriendo, no vio el declarante que le pegase a nadie, tenía palos pero no lo vio pegar...”

Así las cosas, como expresa la STS 185/2005 ya mencionada “...Si las acciones realizadas por el sujeto nada aportan a la ejecución del delito, ni ostentan eficacia alguna respecto de lo que este supone de agresión al bien jurídico, ni favoreciendo su ejecución, ni tan siquiera contribuyendo a elevar el riesgo de la producción del resultado, aumentando la posibilidad de causación de la lesión antijurídica, no podemos hablar con propiedad de “cooperación” a la ejecución del ilícito y, por ende, resultará inaplicable el supuesto de la complicidad”.

Por tanto, con la prueba practicada, ningún hecho delictivo puede serle atribuido al acusado KKK.

CUARTO. - No concurren en los acusados circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

I.- Abuso de Superioridad.

La acusación particular ejercitada por los padres de TTT solicitó en sus conclusiones definitivas la aplicación de la circunstancia agravante de abuso de superioridad (art. 22.2 CP) a los acusados AAA (Tete), BBB (Moro) y CCC (Canijo).

En relación con esta circunstancia la STS 438/2021, 20-5-2021, rec 10504/2020, expresa que “.....La agravante de abuso de superioridad concurre cuando la defensa de la víctima queda ostensiblemente debilitada por la superioridad personal, instrumental o medial del agresor (o agresores) que se ve por ello asistido de una mayor facilidad para la comisión del delito y el elemento subjetivo de abuso de superioridad reside simplemente en el conocimiento de la misma y en su consciente aprovechamiento o, dicho de otra forma, en la representación de la desigualdad de fuerzas o medios comisivos y en la voluntad de actuar al amparo o bajo la cobertura de dicha desigualdad.

Así se ha pronunciado reiterada jurisprudencia de esta Sala, como es exponente la STS 85/2009, de 6-2 , en la que se declara que para que concurra abuso de superioridad es preciso que se dé un importante desequilibrio de fuerzas a favor del agresor; que de él se siga la notable disminución de las posibilidades de defensa del ofendido; que esta situación de asimetría fuera deliberadamente ocasionada o conocida, exista un aprovechamiento de la misma; y en fin, que esa situación de ventaja de la que se abusa no sea inherente al delito (STS 684/2017, de 18-10).....”

No se ha declarado probado por el Jurado ningún hecho al que pueda anudarse

como consecuencia jurídica el pretendido abuso de superioridad.

No consta acreditada ni superioridad personal, ni superioridad medial. En cuanto a la primera, puede acudirse para su descarte por ejemplo al hecho 7 ter del objeto del veredicto que fue votado por unanimidad.

Y, en cuanto a la segunda, el relato de hechos de esta acusación menciona que “...*BBB y CCC iban provistos de objetos contundentes, armas blancas y pistolas....llegando incluso estos últimos a intentar hacer uso de las pistolas....*”, no habiéndose acreditado la existencia de las pistolas en cuestión ni, por ende, el intento de uso de las mismas. Al efecto, fue sometida a la votación del Jurado la proposición num. 15 del objeto del veredicto, la que menciona “*Si, durante la agresión, los acusados BBB (“Moro”) y CCC (Canijo) llevaban consigo, cada uno de ellos, una pistola, que no pudieron usar al caerse al suelo tras golpear NNN la mano con un palo*”, cuya proposición fue declarada no probada por el Jurado por falta de elementos de convicción.

Y, por último, tampoco aparece en ninguno de los hechos que han sido declarados probados elemento sorpresa en el ataque, reiterando aquí el contenido del hecho 7 ter del objeto del veredicto, en relación con el 7 bis, que declaró probados el Jurado por unanimidad.

II.- Confesión.

La defensa del acusado AAA (Tete) solicitó la aplicación de la circunstancia atenuante de confesión (art. 21.4 del C. Penal) y, subsidiariamente, por analogía (art. 21.7, en relación con 21.4 CP), fundamentando su pretensión en el reconocimiento que hizo este acusado en fecha 4-10-2017 de su participación en la agresión de autos y, en concreto, admitiendo ser la persona que apuñaló a TTT y al hijo de éste, JJJ, en cuyo momento no se conocía, ni en el seno del procedimiento judicial, ni a través de las gestiones realizadas por el Grupo Policial investigador, que quien había causado las heridas por arma blanca a TTT y a JJJ había sido el acusado AAA (Tete).

Dispone el artículo 21.4 del C. Penal que es circunstancia atenuante “*La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades*”.

En relación con esta atenuante, la STS 240/2017, 5-4-2017, rec 10657/2016, hace una exposición minuciosa de los requisitos integrantes de la misma, que son, en esencia, “...*los siguientes: 1) Tendrá que haber un acto de confesión de la infracción; 2) El sujeto activo de la confesión habrá de ser el culpable; 3) la confesión habrá de ser veraz en lo sustancial; 4) La confesión habrá de mantenerse a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el proceso, también en lo sustancial; 5) La confesión habrá de hacerse ante Autoridad, Agente de la Autoridad o funcionario cualificado para recibirla; 6) Tendrá que concurrir el requisito cronológico, consistente en que la confesión tendrá que haberse hecho antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirigía contra él, habiendo de entenderse que la iniciación de Diligencias Policiales ya integra procedimiento judicial, a los efectos de la atenuante. Por "procedimiento judicial" debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, las diligencias policiales que, como meras actuaciones de investigación necesariamente han de integrarse en un procedimiento judicial (SSTS. 23.11.2005*

, 19.10.2005 , 13.7.98 , 27.9.96 , 31.1.95)....”

Basa la defensa del acusado su pretensión atenuatoria en las manifestaciones vertidas por el acusado en sede judicial 3 días después de los hechos y cuando no se sabía quién había sido el autor de las heridas por arma blanca causadas a TTT y a JJJ, revelando la autoría. A tal fin se sometió a la votación del Jurado la proposición num. 6o y que dice así;

“Si el acusado AAA (alias “Tete”), una vez iniciado el procedimiento y cuándo todavía no se conocía la autoría de la muerte de TTT, declaró haber participado en la misma asestandole una puñalada, así como otra a JJJ”.

El Jurado dio por probado el hecho y así se refleja en el relato de hechos probados con el num. 23, motivando el Jurado su valoración en la declaración prestada en fecha 4-10-2017 por AAA (Tete) en sede judicial -doc fols. 533 y ss- y que fue incorporada al acta de la sesión del juicio a instancias del Ministerio Fiscal con base a las consideraciones ya apuntadas.

Ahora bien, al hecho declarado probado no pueden anudarse las consecuencias jurídicas pretendidas por la defensa.

Es cierto que KKK manifestó que no vio quien dio el navajazo a su padre y que JJJ, si bien desde su primera declaración en fase sumarial refirió que fue AAA (Tete) quien le agredió en el tórax con una navaja, dio otra versión en dicha fase sobre la autoría del navajazo recibido por su padre (doc fols. 556 y ss), no lo es menos que todos los intervinientes en la pela de autos, de un lado y de otro, se conocían desde siempre -siendo familia entre ellos, por ej., la acusada III tía carnal del fallecido y hermana del abuelo de los acusados KKK y JJJ; los acusados DDD (Frasquito) y EEE (Chato) son primos de los acusados JJJ y KKK, ...etc - y, por tanto, no era más que cuestión de tiempo que se supiere dicho extremo que, por lo demás, lo relevante es que actuaron en grupo y se sabía quiénes eran; pero, es más, la testigo MMM, manifestó que vio que fue AAA (Tete) quien asestó la puñalada a su hijo TTT -así lo declaró en el juicio oral- y, por otro lado, los testigos LLL y NNN afirmaron haber visto cómo AAA (Tete) asestó una puñalada a TTT y otra a JJJ con una navaja de grandes dimensiones. Solo había que tomar declaración a estas personas.

Y, por último, puede añadirse que el mismo día de los hechos fue intervenida por la policía la furgoneta Renault Express matrícula NÚM, en cuyo interior se halló la navaja utilizada por AAA (Tete) para el apuñalamiento (do fols. 30 y ss, en relación con 46 y ss), cuyo hecho era de sobra conocido por el acusado, tres días después, cuando declaró en el Juzgado, cuya navaja, también podía imaginarse sin dificultad, sería examinada para obtener el perfil genético de las muestras biológicas que quedaron en el arma tras su uso y cuyo resultado podría ilustrar sobre la mentada autoría.

Por tanto, y al margen de que la mentada declaración judicial se prestó cuando el procedimiento ya había sido iniciado, ninguna dificultad suponía, dentro de la investigación puesta en marcha, conocer la autoría de los navajazos en cuestión, quedando al margen de la atenuante *“..... aquellos supuestos en los que la aparente*

confesión se produzca cuando ya no exista posibilidad de ocultar la infracción ante su inmediato e inevitable descubrimiento por la autoridad....” (SSTS 643/2016, 14-7, rec 328/2016; 165/2017, 14-3, rec 10622/2016).

En consecuencia, no puede ser acogida la atenuante ordinaria de confesión, ni tampoco por analogía (art. 21.7, en relación con 21.4 CP) pues, para que ésta última entrase a operar –en los casos, fundamentalmente, en que no concurre el elemento cronológico -, necesario sería que “...se aportase a la investigación datos especialmente significativos para esclarecer cómo han ocurrido los hechos, así como la intervención de otras personas en los hechos enjuiciados,..... no pudiendo, sin embargo, apreciarse atenuación alguna cuando la confesión es tendenciosa, equívoca y falsa, exigiéndose que no oculte elementos relevantes y que no añada falsamente otros diferentes, de manera que se ofrezca una versión irreal que demuestre la intención del acusado de eludir sus responsabilidades (SSTS 643/2016, 14-7; 888/2006, de 20-9), siendo lo cierto que el acusado no ha aportado a las actuaciones ningún dato de ayuda a la investigación que permitiere agilizar la instrucción puesta en marcha.

Por último, no debe pasarse por alto que la atenuante aquí comentada encuentra su justificación en razones de política criminal. Al Estado le interesa que la investigación de los delitos se vea facilitada por la confesión -siempre voluntaria y espontánea- del autor del hecho. Con ello se simplifica el restablecimiento del orden jurídico por aquel que lo ha perturbado, se refuerza el respaldo probatorio de la pretensión acusatoria e incluso se agiliza el ejercicio del ius puniendi (STS 427/2017, de 14-6 , rec. 1941/2016).

Legítima defensa.

Las defensas de **AAA** (Tete) y de **BBB** (Moro) y **CCC** (Canijo), solicitaron la aplicación de la eximente de legítima defensa (art. 20.4 CP) y, subsidiariamente, la eximente incompleta (art. 21.1, en relación con 20.4), aduciendo que el comportamiento por éstos desplegado fue encaminado, única y exclusivamente a defenderse, viéndose sorprendidos por TTT y su hijos cuando, al llegar a la calle de autos con la única finalidad de hablar para intentar solventar las diferencias que había entre ambas Familias, les agredieron, estando preparados con armas para atacarles.

El artículo 20.4 del C. Penal menciona que está exento de responsabilidad criminal “*El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:*

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.”

En relación con la invocada circunstancia, se recogían en el objeto del veredicto tres proposiciones:

57.- “*Si AAA (Tete) cometió los hechos actuando en defensa de su integridad*

física y de su vida, ante el ataque sufrido por parte de TTT, JJJ y KKK, sin que hubiera mediado provocación por su parte y valiéndose de los medios estrictamente necesarios para ello”.

58.- *“Si BBB (Moro) cometió los hechos actuando en defensa de su integridad física y de su vida, ante el ataque sufrido por parte de JJJ y KKK, sin que hubiera mediado provocación por su parte y valiéndose de los medios proporcionales al ataque recibido”.*

59.- *“Si CCC (Canijo) cometió los hechos actuando en defensa de su integridad física y de su vida, ante el ataque sufrido por parte de JJJ y KKK, sin que hubiera mediado provocación por su parte y valiéndose de los medios proporcionales al ataque recibido”.*

Estas proposiciones debían ser votadas tan solo en el supuesto de que el Jurado hubiere optado, de las cuatro opciones –versiones de los hechos- que se recogían en el objeto del veredicto, por la cuarta, la que contemplaba la versión de hechos mantenida por las expresadas defensas, orientadas a la legítima defensa. Pero el Jurado consideró que lo acontecido en el enfrentamiento de autos fue una *“agresión mutua e indiscriminada”*, ante cuya situación, como es conocido, queda excluida la legítima defensa *“.....porque en ese escenario de pelea recíprocamente consentida, los contendientes se sitúan al margen de la protección penal al ser actores provocadores cada uno de ellos del enfrentamiento, de suerte que cuando el resultado lesivo se produce como efecto de una pelea originada por un reto lanzado o aceptado que da lugar a las vías de hecho, no cabe apelar a la legítima defensa, plena o semiplena, ya que -como se dice- la base de la misma es la existencia de una agresión ilegítima, y ésta no es posible de admitir con tal carácter en una riña voluntariamente aceptada....”* (STS 211/2021, 9-3-2021, rec 2095/2019).

Añade la expresada resolución que *“.....no cabe en nuestro ordenamiento la pretendida “legítima defensa recíproca”, y ello en razón a constituirse aquellos en recíprocos agresores, en mutuos atacantes, no detectándose un ánimo exclusivamente defensivo, sino un predominante y compartido propósito agresivo de cada cual hacia su antagonista, invalidándose la idea de agresión injusta ante el aceptado reto o desafío entre los contrincantes, que de las palabras pasan a los hechos, generándose consecuencias lesivas, no como actuación exclusivamente paralizante o neutralizadora del acometimiento injusto o inesperado del adversario, sino como incidentes desprovistos de la estructura causal y racional que justifica la reacción de fuerza del acometido sin motivo, entendiéndose por riña o reyerta una situación conflictiva surgida entre unas personas que, enzarzándose en cualquier discusión verbal, al subir de grado la misma, desembocan, tras las palabras insolentes, afrentosas u ofensivas en las peligrosas vías de hecho, aceptándose expresa o tácitamente la procedencia o reto conducente al doble y recíproco ataque de obra (STS 1354/2011, de 19-12); siendo indiferente la prioridad de la agresión..... (SSTS 932/2007, de 21-11; 1026/2007, de 10-12)”*.

No procede, por tanto, aplicar la invocada circunstancia, ni como eximente completa, ni incompleta.

En cuanto a la **pena**, procede imponer:

1.- Acusado **AAA** (Tete):

1.1.- Delito de homicidio en la persona de TTT.

El artículo 138.1 CP prevé una pena de prisión de 10 a 15 años. Procede individualizar la pena en la de prisión de 12 años y 5 meses, situada en la mitad inferior de la pena ante la ausencia de circunstancias agravantes, pero muy cerca de la mitad de la pena dada la naturaleza y características el arma utilizada, la que, unido a la ayuda de terceros que el acusado buscó para perpetrar el ataque, quienes también iban pertrechados de bastones de madera contundentes que utilizaron, pone de relieve la agresividad y planificación del delito para garantizar el éxito de la acción.

1.2.- Delito de homicidio en grado de tentativa en la persona de JJJ.

Resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 62 CP, el que establece que “A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado, en la extensión que se estimare adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado”.

Procede la rebaja de la pena tan solo en un grado. La tentativa es “idónea”, pues la conducta desplegada puso con en concreto peligro el bien jurídico protegido por la norma, de modo tal que la acción delictiva progresó en su desarrollo hasta aproximarse a lo que habría sido la obtención del resultado que guiaba el ánimo inspirador de la misma; y el “grado de ejecución” fue muy avanzado dado que se llevó a término el plan, realizando los actos ejecutivos que pudieron producir como resultado –de haber sido un poco más profunda la herida causada en el tórax con la navaja- la muerte de la víctima. El médico forense explicó que la herida causada a JJJ era muy grave dada su naturaleza y localización, siendo también profunda, la que le causó un hemo-neumotórax y un enfisema subcutáneo asociado que, aun cuando éste último no revistió gravedad y, en principio, la herida en cuestión no supuso un riesgo vital inminente, su ubicación generaba la posibilidad de complicación por la presencia de grandes vasos sanguíneos en la zona con repercusión en el corazón.

El delito de homicidio prevé una pena de prisión de 10 a 15 años; la rebaja de la pena en un grado nos sitúa en prisión de 5 años a 10 años menos 1 día, individualizando la pena en la de prisión de 7 años, situada en la mitad inferior de la pena (de 5 años a 7 años y 6 meses) al no concurrir circunstancias agravantes, pero alejada del mínimo imponible dado el tipo de arma utilizada y entidad de las lesiones inferidas.

Asimismo, se le impone por este delito la prohibición de aproximación, a una distancia inferior a 500 metros, a JJJ, así como de comunicarse con el mismo por cualquier medio, por tiempo superior en 8 años a la pena de prisión impuesta.

2.- Acusados **BBB** (Moro) y **CCC** (Canijo).

Procede imponer, a cada uno de ellos, por el delito de homicidio en la persona de TTT, la pena de prisión de 11 años, situada en la mitad inferior de la pena ante la ausencia de circunstancias agravantes y cerca del mínimo imponible, pero sin llegar a éste dada la utilización de instrumentos contundentes en la comisión delictiva y la

planificación del delito, tendente a garantizar el éxito de la acción.

3.- Acusado JJJ.

La condena es por un delito en grado de tentativa, homicidio intentado en la persona de CCC, siendo de aplicación el art. 62. La tentativa fue idónea y avanzado el grado de ejecución alcanzado, en especial en relación con la herida causada en la región latero-cervical derecha, sin perjuicio de que la rápida actuación de los servicios sanitarios evitaron que la lesión fuese a más. El médico forense explicó la gravedad de esta lesión, especialmente por su ubicación, siendo la zona del cuello muy complicada a nivel quirúrgico por el tipo de vasos sanguíneos que lo atraviesan y, de hecho, CCC (Canijo) tuvo una complicación –enfisema subcutáneo- que pudo atajarse y no fue a más.

Estas circunstancias llevan a rebajar la pena tan solo en un grado, extendiéndose el arco penológico ente prisión de 5 años a 10 años menos 1 día, individualizando la pena en la de prisión de 7 años, situada en la mitad inferior de la pena, pero alejada del mínimo imponible por el tipo de arma utilizada en la agresión y alcance de las lesiones causadas.

Asimismo, se le impone la prohibición de aproximación, a una distancia inferior a 500 metros, a CCC (Canijo), así como de comunicarse con el mismo por cualquier medio, por tiempo superior en 8 años a la pena de prisión impuesta.

Las penas de prisión superiores a 10 años llevan consigo la accesoria de inhabilitación absoluta (art. 55 CP) y, las inferiores, la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art 56.1.2º CP).

QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, en correspondencia con lo establecido en los artículos 239 y 240-2 L.E.Crim., las costas procesales se entienden impuestas por Ley a los responsables criminalmente de todo delito o falta.

La STS 716/2008, 5-11, expresa que *“.....cuando se acusa por varios hechos delictivos y la sentencia condena por unos y absuelve por otros, es preciso distribuir las costas entre el número de aquéllos y obrar en consecuencia, imponiendo las costas de aquellos que hayan determinado la condena del procesado y declarando de oficio las correspondientes a aquellos otros en que se haya dictado resolución absolutoria. Cuando de los delitos hayan sido acusados varios procesados, las costas correspondientes a cada delito deberán distribuirse entre los distintos procesados y luego operar en consecuencia, de modo que a los que resulten condenados se les impondrán las correspondientes a los hechos por los que han sido condenados y se declararán de oficio las correspondientes a los procesados absueltos....”*.

En este procedimiento se acusa, de un lado, a nueve acusados por tres delitos cada uno de ellos y, por otra parte, a dos acusados, cada uno de éstos por otros tres delitos. Se condena a un acusado por dos delitos y, a otros tres acusados por un solo delito, absolviéndoles del resto de delitos. Asimismo, del total de los once acusados, siete han sido absueltos de la totalidad de los delitos objeto de acusación.

En consecuencia, se condena a AAA al pago de 2/33 partes de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular en idéntica proporción; condenando, asimismo, a JJJ al pago de 1/33 partes, incluidas las de la acusación particular en idéntica proporción. Por su parte, los acusados CCC y BBB, satisfarán, cada uno de ellos, 1/33 partes, incluidas las de la acusación particular en idéntica proporción, declarando de oficio las 28/33 partes restantes.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 116 del C. penal procede condenar a quienes seguidamente se indica al pago, por vía de responsabilidad, de las siguientes cantidades a las personas que a continuación se mencionan, aclarando que, si bien no resulta vinculante el Baremo establecido para la determinación de los daños y perjuicios causados a las personas con motivo de accidentes acaecidos en la circulación rodada, no lo es menos que esta Sección –al igual que el resto de las Penales que componen esta Audiencia Provincial - tiene reiteradamente reconocida la utilidad, como criterio orientativo que aporta seguridad jurídica e igualdad de trato, de esa norma valorativa para la cuantificación de los perjuicios derivados de conductas, dolosas o imprudentes, ajenas al ámbito automovilístico, aun cuando, siendo meramente orientativo –que no vinculante-, ningún inconveniente hay en modular al alza la cantidad indemnizatoria cuando, como en el caso de autos, incuestionablemente y dadas las propias circunstancias en las que se inscribe, el daño lesional y moral sufrido por los perjudicados tiene un componente de gravedad mayor que el derivado de ese mismo resultado producido en el curso de la circulación rodada. Procede, por tanto, condenar a:

I.- Los **acusados AAA (Tete), BBB (Moro) y CCC (Canijo)** a que, conjunta y solidariamente, indemnicen en concepto de daño moral a:

- 1.- JJJ, en la cantidad de 60.000 euros por el fallecimiento de su padre.
- 2.- KKK, en la cantidad 90.000 euros por el fallecimiento de su padre.
- 3.- LLL, en la de 100.000 euros por el fallecimiento de su padre.
- 4.- MMM, en la de 100.000 euros por el fallecimiento de su esposo.
- 5.- NNN y ÑÑÑ, en la de 50.000 euros a cada uno por el fallecimiento de su hijo.
- 6.- OOO, PPP, QQQ, RRR y SSS, en la de 20.000 euros a cada uno de ellos por el fallecimiento de su hermano.

II.- Al **acusado AAA (Tete)** a que indemnice a JJJ en la cantidad de 4.550 euros, desglosada en las siguientes: a) 1850 euros por los días que tardó en curar de las lesiones (5 días de perjuicio personal muy grave, 15 de perjuicio personal moderado y 10 de perjuicio personal básico); y b) 2700 euros por la secuela que le ha quedado (perjuicio estético: cicatrices en la región costal y en la región mentoniana).

III.- Al **acusado JJJ** a que indemnice a CCC en la cantidad de 3.200 euros en concepto de: a) 600 euros por los 15 días que tardó en curar de las lesiones sufridas; y

2600 euros por la secuela que le ha quedado (perjuicio estético: cicatrices en el tercio inferior de la pierna izquierda y cicatriz en la región latero-cervical derecha del cuello).

Vistos, además de los citados, los artículos 24, 25 y 120.3 CE, los artículos 1, 5, 10, 12, 13, 15, 27 a 31, 32 a 34, 54 a 57, 58, 59, 61 a 72, 109 a 122 del C. Penal y los artículos 142, 239 a 241 y 742 de al L. E. Criminal y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

I.- Condenar al acusado **AAA** (alias “Tete”) como responsable criminalmente en concepto de autor y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de:

1. Un delito de homicidio cometido en la persona de TTT, a la pena de 12 años y 5 meses de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

2. Un delito de homicidio en grado de tentativa cometido en la persona de JJJ, a la pena de 7 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, imponiéndole la prohibición de aproximación, a una distancia inferior a 500 metros, a JJJ, así como de comunicarse con el mismo por cualquier medio, por tiempo superior en 8 años a la pena de prisión impuesta; condenándole, asimismo, a que, por vía de responsabilidad civil, indemnice a JJJ en al cantidad de 4.550 euros.

II.- Condenar al acusado **BBB** (alias “Moro”) como responsable criminalmente en concepto de autor de un delito de homicidio cometido en la persona de TTT, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 11 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

III.- Condenar al acusado **CCC** (alias “Canijo”) como responsable criminalmente en concepto de autor de un delito de homicidio cometido en la persona de TTT, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 11 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

IV.- Condenar al acusado **JJJ** como responsable criminalmente en concepto de autor de un delito de homicidio en grado de tentativa cometido en la persona de CCC (alias Canijo), a la pena de 7 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, imponiéndole la prohibición de aproximación, a una distancia inferior a 500 metros, a CCC, así como de comunicarse con el mismo por cualquier medio, por tiempo superior en 8 años a la pena de prisión impuesta; condenándole, asimismo, a que, por vía de responsabilidad civil, indemnice a CCC en la cantidad de 3.200 euros.

V.- Condenar a los acusados **AAA** (alias “Tete”), **BBB** (alias “Moro”) y **CCC**

(alias "Canijo") a que, conjunta y solidariamente, indemnicen en concepto de daño moral a:

- 1.- III, en la cantidad de 60.000 euros.
- 2.- KKK, en la cantidad 90.000 euros.
- 3.- LLL, en la cantidad de 100.000 euros.
- 4.- MMM, en la cantidad de 100.000 euros.
- 5.- NNN y ÑÑÑ, en la cantidad de 50.000 euros a cada uno.
- 6.- OOO, PPP, QQQ, RRR y SSS, en la cantidad de 20.000 euros a cada uno de ellos.

VI.- Absolver al **acusado AAA** (Tete) del delito de homicidio en grado de tentativa sobre la persona de KKK

VII.- Absolver a los **acusados BBB** (Moro) y **CCC** (Canijo) de los delitos de homicidio en grado de tentativa sobre las personas de III y KKK.

VIII.- Absolver al acusado **III** de los delitos de homicidio en grado de tentativa sobre las personas de AAA (Tete) y de BBB (Moro).

IX.- Absolver al acusado **KKK** de los delitos de homicidio en grado de tentativa sobre las personas de AAA (Tete), BBB (Moro) y CCC (Canijo).

X.- Absolver a los acusados **DDD** (alias Frasquito), **EEE** (alias "Chato"), **FFF** (alias "Porras"), **GGG** (alias "Meri"), **HHH** y **III**, de los delitos de homicidio consumado en la persona de TTT y de los delitos de homicidio en grado de tentativa sobre las personas de III y KKK.

XI.- Condenar a: a) **AAA** al pago de 2/33 partes de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular en idéntica proporción; b) **III** al pago de 1/33 partes, incluidas las de la acusación particular en idéntica proporción; y c) **CCC** y **BBB**, cada uno de ellos, a abonar 1/33 partes, incluidas las de la acusación particular en idéntica proporción, declarando de oficio las 28/33 partes restantes.

Se decreta el comiso y destrucción de todos los efectos que constan registrados como pieza de convicción num. 67/2017 del Juzgado de Instrucción num. 2 de Gandía.

Para el cumplimiento de las penas privativas de libertad que se imponen, se abona a los acusados todo el tiempo que hayan estado privados de libertad por esta causa.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas en el procedimiento, así como a los perjudicados, aun cuando no estuvieren personados en la causa.

Contra esta Sentencia se podrá interponer Recurso de Apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de diez días siguientes a la última notificación.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio al Rollo, llevando el original al Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.